



**FACULTAD DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS  
ESCUELA DE ESTUDIOS LIBERALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO DEL JUICIO POR LOS 250 MILLONES DE  
LA PARTIDA SECRETA DEL MINISTERIO DE RELACIONES  
INTERIORES AL EX PRESIDENTE CARLOS ANDRÉS PÉREZ  
(1993)**

Nikola Kedzo  
Juan Andrés Rincón  
Tutor: Rafael Arráiz Lucca  
20 de septiembre de 2007



## DEDICATORIA

---

A nuestros padres, familiares y amigos que nos han ayudado y apoyado incesantemente. Especialmente a Josip Kedzo, quien, sin duda, esta muy orgulloso de todos los éxitos alcanzados

## DERECHO DE AUTOR

---

Quienes suscriben, en condición de autores originarios del trabajo titulado “Análisis Crítico del juicio por los 250 millones de la Partida Secreta del Ministerio de Relaciones Interiores al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez (1993)”, declaramos que: Cedemos a título gratuito, y en forma pura y simple, ilimitada e irrevocable para todos los territorios del mundo a la Universidad Metropolitana, los derechos de autor de contenido patrimonial que nos corresponden sobre el trabajo señalado. Conforme a lo anterior, esta cesión patrimonial comprenderá el derecho para la Universidad de comunicar públicamente la obra, divulgarla, publicarla y reproducirla en soportes analógicos o digitales en la oportunidad que ella así lo estime conveniente, así como, la de salvaguardar nuestros intereses y derechos morales que nos corresponden como autores de la obra antes señalada. La Universidad en todo momento deberá indicar que la autoría o creación del trabajo corresponde a nuestra persona, salvo los créditos que se deban hacer al tutor o a cualquier tercero que haya colaborado, citado o fuere hecho algún aporte intelectual en la realización de la presente obra.

*Autor Nikola Kedzo*

*C.I. 17633559*

*Autor Juan Andrés Rincón*

*C.I. 17633392*

## ÍNDICE GENERAL

---

1. Resumen.....	7
2. Introducción.....	8
3. Capítulo I.....	13
a. Cronología del Caso.....	14
b. La Corrupción y el Uso de las Partidas Secretas en Venezuela.....	25
c. Leyes y Documentos Pertinentes al Juicio de los 250 millones.....	31
4. Capítulo II.....	41
a. Evidencias presentadas por la Sub-Comisión Especial.....	42
b. Alegatos de la defensa del Ex Presidente Carlos Andrés Pérez.....	51
5. Capítulo III.....	59
a. Desenlace del Juicio al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez.....	60
b. Entorno Global del Juicio al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez.....	64
c. Análisis Crítico del Desenlace del Juicio.....	70
6. Conclusiones.....	78
7. Referencias Bibliográficas.....	81

## RESUMEN

---

El presente Trabajo Final consiste en un análisis crítico del juicio por los 250 millones de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez en el año 1993. A lo largo de la investigación expondremos los hechos suscitados durante el desarrollo del proceso judicial, iniciando en la rectificación presupuestaria del 22 de febrero de 1989, que representa el origen del caso, culminando el 30 de mayo de 1996 con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Realizaremos un breve esbozo del significado de la corrupción, así como del uso de las partidas secretas en Venezuela a lo largo de su historia, ya que resulta oportuno conocer dicha información para comprender a cabalidad el caso de los 250 millones al Ex Presidente Pérez.

De igual forma, efectuaremos un estudio de la Constitución de 1961, así como las principales leyes vigentes para 1993, que facultan el uso de la partida secreta y los hechos acaecidos durante el desarrollo del juicio, con el motivo de conocer la normativa legal concerniente al caso.

Igualmente, presentaremos las evidencias, informes y alegatos referidos tanto por la parte acusadora como los abogados defensores del Ex Presidente Pérez, en aras de comprender las posiciones planteadas por ambas facciones.

Finalmente, desarrollaremos un análisis crítico del desenlace del juicio, tomando en cuenta los diversos elementos involucrados en el proceso judicial, que condicionaron la conclusión del mismo. De esta forma, podremos analizar el apego a la Constitución y a las leyes del juicio por los 250 millones al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez, con el propósito de esclarecer las diversas dudas que rodean la legitimidad del proceso.

## INTRODUCCIÓN

---

La siguiente investigación tiene como propósito presentar una visión imparcial sobre el caso de los 250 millones de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez en el año 1993.

Pretendemos realizar una investigación minuciosa, que halla su razón de ser en el estudio objetivo de los hechos acontecidos en el ya mencionado juicio; tomando en consideración que se trata de uno de los capítulos más ambiguos y difusos de la historia de Venezuela.

El caso de los 250 millones al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez fue un hecho que respondió ante la flagrante corrupción generalizada que se ha vivido a lo largo de la historia en Venezuela; así como a un cúmulo de circunstancias políticas, económicas y sociales que sirvieron de escenario para que, por primera vez en nuestro país, un presidente en ejercicio pudiera ser juzgado y condenado<sup>1</sup>. De igual forma, es bien sabido que las facciones que participaron a lo largo del desarrollo del juicio estaban ampliamente sesgadas hacia posiciones contrarias que impregnan las diversas opiniones de una subjetividad innegable. En este sentido, consideramos pertinente realizar un estudio que garantice la exposición neutral de los hechos y opiniones presentados, en aras de efectuar un análisis crítico del juicio al Ex Presidente Pérez y las diversas variables involucradas.

El proceso al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez concierne diversos hechos relativamente poco conocidos por el público que originan una serie de interrogantes que incluso hasta el día de hoy no se conocen a cabalidad.

Existen diversos grupos que favorecen el proceso judicial contra el ex Presidente, declarándolo como un duro golpe contra la corrupción en Venezuela, y otros que expresan que el juicio carecía de seriedad, pruebas contundentes y de apego a la constitución y a las leyes. Esta situación

---

<sup>1</sup> El único antecedente similar fue en 1860 cuando el Presidente Julián Castro fue juzgado y sentenciado, más no condenado debido al ingenio de un artificio constitucional (Martin, p. 186)

demuestra la pertinencia de realizar una evaluación constitucional y legal de dicho proceso penal, ya que existe una gran confusión al respecto; lo que nos lleva a plantear esta disyuntiva como problemática principal.

Asimismo, es importante señalar la trascendencia y relevancia histórica que representó para Venezuela y el mundo el enjuiciamiento de un presidente en ejercicio como Carlos Andrés Pérez, que había logrado mantener su condición luego de dos intentos de golpe de Estado, sin dejar de lado, el clima de inestabilidad política, social y económica que sacudía su segundo período presidencial.

Cuando se hace referencia al juicio del Ex Presidente Carlos Andrés Pérez se presentan innumerables dudas en relación a su fundamentación, el desarrollo del proceso penal y en cuanto a la validez constitucional del juicio en cuestión.

En las dudas mencionadas anteriormente radica la importancia de determinar con exactitud si el proceso penal al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez cumplió con los preceptos constitucionales vigentes en el año 1993 y por ende, en dichas incógnitas yace la razón de ser de nuestra investigación. Además, determinar la constitucionalidad de este juicio, contribuiría a esclarecer uno de los capítulos de mayor controversia y relevancia en la historia democrática de Venezuela.

En este sentido, el objetivo general de nuestra investigación consiste en evaluar, desde el punto de vista constitucional, el juicio por los 250 millones de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez en el año 1993.

De igual forma, para lograr una correcta evaluación del caso, resulta imprescindible identificar la normativa legal vigente en 1993 y su aplicación en la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores. Segundo, describir las evidencias y alegatos presentados en el juicio referido para probar el presunto delito cometido por el Ex Presidente Carlos Andrés Pérez. Por último,

evidenciar la constitucionalidad del proceso jurídico, a partir de las pruebas presentadas en el juicio referido.

El presente Trabajo Final consta de tres capítulos, cada uno de ellos referidos inicialmente a los objetivos específicos expuestos anteriormente.

Asimismo, el capítulo I se divide en tres partes principales. La primera donde se realiza un resumen del caso de los 250 millones, mencionando únicamente los hechos cronológicamente como sucedieron, sin alteraciones y sin emitir juicios de valor particulares a las acciones allí relatadas.

La segunda parte del primer capítulo refiere una breve explicación de lo que ha sido la corrupción y el uso de las partidas secretas en Venezuela, de forma tal que logremos comprender a cabalidad el caso ya mencionado.

Por último, la tercera parte del primer capítulo, consiste en un estudio de los principales documentos y leyes vigentes para 1993 necesarios para entender la realización del juicio, entre los que podemos destacar:

- Constitución de la República de Venezuela 1961 y sus enmiendas (Gaceta Oficial N° 3.357 del 2 de marzo de 1984).
- Ley Orgánica de Seguridad y Defensa (Gaceta Oficial N° 1.899 del 26 de agosto de 1976).
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 1.712 del 6 de enero de 1975).
- Reglamento de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 34.749 del 4 de julio de 1991).
- Ley Orgánica de Régimen Presupuestario (Gaceta Oficial N° 1.893 del 30 de julio de 1976).
- Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario (Decreto N° 2.518 del 27 de diciembre de 1977).

- Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial N° 3.077 del 23 de diciembre de 1982).
- Ley Orgánica de la Administración Central (Gaceta Oficial N° 3.945 del 30 de diciembre de 1986).
- Decreto N° 1.611. sobre obtención de divisas a los Tipos de Cambio Preferencial (Gaceta Oficial N° 33.738 del 12 de junio de 1987).

El capítulo II de la siguiente investigación contiene un análisis de las distintas evidencias, informes y alegatos presentados por ambas partes involucradas en el juicio de los 250 millones de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez.

El segundo capítulo se divide en dos partes. La primera, donde se presentan todas las evidencias recopiladas por la Sub-Comisión Especial de la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados, encargada de investigar la presunta responsabilidad del Presidente Pérez y dos de sus Ex Ministros, Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart en el caso de los 250 millones. Por otro lado, tenemos los alegatos presentados por la defensa del Presidente Pérez y sus Ex Ministros, quienes litigaron para denunciar la inconstitucionalidad del juicio que se llevó a cabo.

Finalmente, el capítulo III contiene tres partes. La primera consiste en la exposición detallada de los hechos relativos al desenlace del juicio histórico y las posibles resoluciones del mismo.

En la segunda parte del tercer capítulo, se desarrolla un análisis del entorno global que envolvió al juicio del Ex Presidente Carlos Andrés Pérez. Es bien sabido, que el proceso judicial fue influenciado por una serie de variables que participaron, directa e indirectamente, a lo largo del desarrollo y desenlace de este memorable acontecimiento; entre las que cabe destacar, los medios de comunicación, la opinión pública nacional e internacional, el Ministerio Público y sus representantes, la Corte Suprema de Justicia y sus Magistrados, miembros del Congreso de la República, partidos políticos, representantes diplomáticos

de otros países, sin dejar de lado la participación del propio Ex Presidente de la República Carlos Andrés Pérez y sus Ex Ministros Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart, así como los demás funcionarios públicos involucrados en el desarrollo del caso.

Por último, se desarrollará un análisis crítico del desenlace del juicio, desde un punto de vista objetivo e imparcial, en el que se expondrán los aciertos y equivocaciones de ambas partes involucradas. De igual manera, pretendemos analizar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los cargos imputados; así como, la constitucionalidad del desarrollo del juicio.

## **CAPÍTULO I**

## Cronología del Caso

---

El hecho se remonta al 22 de febrero de 1989 cuando la Ministro de Hacienda, Dra. Eglée Iturbe de Blanco, presenta en Consejo de Ministros la solicitud presidencial de una rectificación presupuestaria, en 250 millones de Bolívares, de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores para gastos de seguridad y defensa de la Nación. Al día siguiente, ante la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE) se formaliza la solicitud de rectificación presupuestaria del Programa 03 de “Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público”, Partida 97 de “Gastos de Seguridad y Defensa” con la finalidad “(...) de mantener el orden público en todo el territorio de la República ( ...)” (Chitty La Roche, 1993 p. 57). La resolución fue publicada el viernes 24 de febrero de 1989 en la Gaceta Oficial N° 34.166, que reza lo siguiente:

“Por disposición del ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, y conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se acuerda con cargo a la Partida “Rectificaciones al Presupuesto”, una rectificación por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 250.000.000,00)...”

El lunes 27 de febrero de 1989, Carlos Vera, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores solicita ante Eva María Morales, Directora General Sectorial de Divisas para Importación del Ministerio de Hacienda, la autorización para cambiar a tasa preferencial de 14,50 Bolívares por dólar americano la cantidad de 250 millones de Bolívares en U.S. \$ 17.241.379, 31. El 2 de marzo, tras recibir la autorización de compra de divisas, Carlos Vera remitió la orden de pago N° 5062 por 250 millones de Bolívares, acompañado del pliego exigido por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, donde se especifican los gastos de la siguiente manera:

Anexo a la orden de pago Especial N° 5062 de fecha 2 MAR 1989  
con cargo a los “Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado”

- Gastos de personal.....Bs. 162.500.000
- Gastos de protección a personalidades.....Bs. 50.000.000
- Gastos de movilización de los cuerpos  
de seguridad del Estado.....Bs. 37.500.000
- Total.....Bs. 250.000.000

La solicitud de entrega de los dólares preferenciales fue realizada, ante el Banco Central de Venezuela, el día 2 de marzo de 1989 por Carlos Vera utilizando la planilla DAI – 8 N° 20004. En dicha planilla se especifica al Ministerio de Relaciones Interiores como beneficiario de los 17.2 millones de dólares en efectivo requeridos. El día hábil siguiente (6 de marzo de 1989) el Banco Central de Venezuela solicita 30 millones de dólares en efectivo al *Federal Reserve Bank* de Nueva York para cubrir la demanda de los 17.2 millones de dólares.

El 8 de marzo de 1989, el Banco Central de Venezuela emite dos cheques a su favor con los fondos de la orden de pago N° 5062 de 250 millones de Bolívares remitidos por Carlos Vera. El primer cheque N° 11243329 por Bs. 7.250.000,00 y un segundo cheque N° 112453330 por la diferencia de Bs. 242.720.000,00. Ese mismo día, la Gerencia de Tesorería del Banco Central de Venezuela utiliza el cheque N° 11243329 de Bs. 7.250.000 para vender al Ministerio de Relaciones Interiores U.S. \$ 500.000 en efectivo a cambio preferencial. La entrega fue firmada por Carlos Vera, funcionario del despacho beneficiado, así como por Oscar Barreto Leiva, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

El 10 de marzo de 1989, último día hábil de vigencia del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI), el Banco Central de Venezuela utiliza el cheque restante N° 112453330 de Bs. 242.720.000,00 para emitir un nuevo cheque N° C – 2000 por U.S. \$ 16.741.379,31 contra el *Irving Trust Company* de Nueva York, especificando como beneficiario al Ministerio de la Secretaría

de la Presidencia. Posteriormente, el 16 de marzo de 1989 el Banco Central de Venezuela recibe los 30 millones de dólares en efectivo solicitados previamente al *Federal Reserve Bank*, sujetos al cambio libre de 37,60 bolívares por dólar, en virtud de la desaparición de RECADI publicada en la Gaceta Oficial N° 34.177 del 13 de marzo de 1989. Ese mismo día (16 de marzo de 1989), Oscar Barreto Leiva, funcionario del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, solicita ante el Banco Central de Venezuela el oficio N° DA.DGSAS 1884300 para un adelanto de 2 millones de dólares en efectivo correspondientes a la primera remesa (Chitty La Roche, 1993, p. 59).

Tras la solicitud del funcionario Barreto Leiva, el Banco Central de Venezuela procede a anular el cheque N° C – 2000 por U.S. \$ 16.741.379,31 para emitir el nuevo cheque 2036 por U.S. \$ 14.741.379,31 y efectuar la orden de pago de 2 millones de dólares en efectivo. La operación fue aprobada y firmada por Omar Jacobskind, Director de Administración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

El 17 de marzo de 1989, tanto Barreto Leiva como Jacobskind, proceden a retirar la primera remesa solicitada el día anterior. A los tres días de la entrega de la primera remesa, Oscar Barreto Leiva realiza la solicitud de entrega de una segunda remesa de 2 millones de dólares en efectivo, la cual fue anulada por el Banco Central de Venezuela, quienes se negaron a seguir realizando entregas parciales. Por esta misma razón, se elimina el cheque 2036 de U.S. \$ 14.741.379,31 y se emite un comprobante por U.S. \$ 16.741.379,31 firmado por Vera, Barreto Leiva y Jacobskind. La entrega se realizó el 21 de marzo, pero manteniendo la fecha de retiro de los dos millones de dólares, es decir, el 17 de ese mismo mes.

Sin la presión de los medios de comunicación, la rectificación presupuestaria de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores pasaría desapercibida por años. Posteriormente, se suscitaron los hechos del 27 de febrero de 1989, conocidos como “El Caracazo” e incluso la intentona golpista del 4 de febrero de 1992. No es, sino hasta el 8 de noviembre de 1992, que el caso de los 250 millones sale a la luz pública, cuando el periodista José Vicente Rangel, en su programa “José Vicente Hoy” N° 108 transmitido por la

cadena televisiva Televen (Canal 10) denuncia lo que había sido la última operación de RECADI. Ese mismo día, José Vicente Rangel también denuncia el caso de los 250 millones de Bolívares en su columna “Los Hechos y los Días” del diario El Universal; apoyado por las acusaciones que también realiza el periodista Andrés Galdo en su columna “Laberinto”. Para el jueves 12 de noviembre, la noticia ya circulaba en los titulares de los principales diarios del país, iniciando una serie de especulaciones y rumores que motivarían las investigaciones pertinentes (Chitty La Roche, 1993, p. 40). El Presidente Carlos Andrés Pérez, quien para ese entonces no se había pronunciado acerca del caso, aparece ese jueves en cadena nacional desde Ciudad Guayana, afirmando que no tiene ninguna vinculación con la partida secreta.

La Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados, presidida por Nelson Chitty La Roche, se interesa en el asunto y designa el 17 de noviembre de 1992 una Sub-Comisión Especial encargada de investigar el caso de los 250 millones. Dicha Sub-Comisión estuvo integrada por nueve miembros:

- Diputado Nelson Chitty La Roche – Presidente (COPEI)
- Diputado Gonzalo Pérez Hernández – Vicepresidente (MIN)
- Diputado Orlando Fernández (MAS)
- Diputado Miguel Jiménez Márquez (Independiente)
- Diputado Vianey Rodríguez (AD)
- Diputado Edgar Benarroche (COPEI)
- Diputado Hugo Márquez Moreno (AD)
- Diputado Luis Tomas Izaguirre (AD)
- Diputado Freddy Lepage (AD)

Inmediatamente, la Sub-Comisión Especial estructura su programa de trabajo, así como un cronograma de interpelaciones necesarias para esclarecer el caso. La Sub-Comisión decide citar a unos 22 funcionarios de distintos despachos, como el Ministerio de Secretaría de la Presidencia, Ministerio de Relaciones Interiores, Ministerio de Hacienda, Banco Central de Venezuela y de la Oficina Central de Información (OCI) e incluso se cita al periodista denunciante, José Vicente Rangel.

El cronograma de interpelaciones se efectuó entre noviembre de 1992 y marzo de 1993. Los funcionarios y particulares que declararon ante la Sub-Comisión Especial fueron<sup>2</sup>:

- José Vicente Rangel, periodista y denunciante del caso (24/11/92).
- Ángel Zambrano, Jefe de la Oficina Central de Información (OCI) (19/01/93).
- Ruth de Krivoy, Presidenta del Banco Central de Venezuela para el año 1993. (19/01/93).
- Eva María Morales, Ex Directora General Sectorial de Divisas para Importación del Ministerio de Hacienda (26/01/93).
- Oscar Barreto Leiva, Ex Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia (26/01/93).
- Carlos Vera, Ex Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores (26/01/93).
- José Vicente Rodríguez Aznar, Ex Primer Vicepresidente del Banco Central de Venezuela (09/02/93).
- Alejandro Izaguirre, Ex Ministro de Relaciones Interiores (10/02/93).
- Reinaldo Figueredo Planchart, Ex Ministro de la Secretaría de la Presidencia (03/03/93).
- Eglée Iturbe de Blanco, Ex Ministro de Hacienda (04/03/93).
- Pedro Tinoco (H), Ex Presidente del Banco Central de Venezuela (04/03/93).
- Nelson Socorro, Ex Procurador General de la República (23/03/93).

---

<sup>2</sup> El Ex Director de Administración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, Omar Jacobskind, no aparece en la lista de interpelaciones pues había fallecido para el año 1993 (Chitty La Roche, 1993, p. 101).

- Los siguientes funcionarios del Banco Central de Venezuela:
  - Luisa Garrido de Pérez, Gerente encargada de Administración Cambiaria.
  - Asdrúbal Grillet, Jefe del Departamento de Tesorería y Caja.
  - Marco Tulio González, Jefe de la División del Sector Público del Departamento de las Importaciones.
  - José Nieto Medina, Jefe del Departamento de Liquidación de Ingreso y Egresos.
  - Félix María Bastidas, Jefe del Departamento de Contabilidad.
  - Carlos Uzcátegui Urdaneta, Cajero principal, pagador del Departamento de Tesorería.
  - Pablo Carvallo, Contralor interno.

A pesar de las afirmaciones del Presidente Pérez de no poseer relación alguna con la partida secreta, insistiendo que se trataba de un asunto que le compete al Ministerio de Relaciones Interiores, Chitty La Roche (1993) destaca lo siguiente “A principios de enero, en una jugada quizás destinada a aplacar ánimos, el Ministro de Relaciones Interiores, Luis Piñerua Ordaz reintegró al Tesoro recursos no utilizados por su despacho, por un monto muy parecido al de los 250 millones.” (p.220). La veracidad de estas acusaciones realizadas por Chitty La Roche nunca fueron comprobadas, lo que queda demostrado con la ininterrupción de las investigaciones ya iniciadas.

Para el 11 de marzo de 1993, el Fiscal General de la Nación Dr. Ramón Escovar Salom, quien había mantenido contacto constante con las investigaciones emprendidas por la Sub-Comisión Especial; solicita ante la Corte Suprema de Justicia Antejuiicio de Mérito contra el Presidente de la

República Carlos Andrés Pérez<sup>3</sup>. Refiriéndose al Fiscal Escovar Salom, Nelson Chitty La Roche (1993) menciona lo siguiente "...ha sido un hombre recio en el combate contra la corrupción, en estos años. Ha reivindicado la Fiscalía General de la República..." (p. 223).

En el informe entregado a la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General Ramón Escovar Salom, denuncia además del Presidente de la República, a sus Ex Ministros Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart, imputándolos de "...la presunta comisión de hechos delictuosos contra la cosa pública..." (Chitty La Roche, 1993, p. 224) así como "...la comisión de delitos de malversación y peculado, previstos y sancionados en los artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público..." (Chitty La Roche, 1993, p. 227).

Carlos Andrés Pérez considera estas acusaciones como inverosímiles y de carácter absurdo al hacer referencia que "El manejo de la partida secreta en gastos concernientes a la seguridad del Estado no tiene fronteras. Muchas veces cuestiones decisivas tienen que ver con la necesidad de un Estado de saber qué pasa en el entorno." (Hernández y Giusti, 2006, p. 383)

Para el 3 de mayo de 1993, luego de la entrega del informe del Fiscal General de la Nación a la Corte Suprema de Justicia, se generó el rumor de que la decisión del Magistrado y, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Gonzalo Rodríguez Corro sería desfavorable para Carlos Andrés Pérez. Finalmente, la decisión tomada el 20 de mayo de 1993, fue de 6 votos salvados y 9 votos a favor para considerar que si existían méritos suficientes para enjuiciar al Presidente. Los votos salvados fueron los de Carlos Trejo Padilla, Aníbal Rueda, Cecilia Sosa Gómez, Héctor Grisanti Luciani, Luis H. Farías Mata y Alfredo Ducharne Alonzo. Los nueve votos a favor pertenecieron a los magistrados Gonzalo Rodríguez Corro, Alirio Abreu Burelli, Josefina Calcaño de Temeltas, Carmen Beatriz Romero de Encinoso, Roberto Yépez Boscán,

---

<sup>3</sup> El Antejudio de Mérito según la Corte Suprema de Justicia es un "... procedimiento especial que se realiza respecto a los más altos funcionarios del Estado (...) cuando se trata de presuntos hechos delictivos que hayan podido ser perpetrados en el ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo." (Chitty La Roche, 1993, p. 285) El Antejudio de Mérito es un preámbulo al Juicio Penal. Su objetivo es averiguar si los hechos son punibles.

Rafael J. Alfonzo Guzmán, Hildegard Rondón de Sansó, José Juvenal Salcedo Cárdenas e Ismael Rodríguez Salazar.

Al día siguiente de la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia se publicó en la Gaceta Oficial N° 35.216 la suspensión del cargo del Presidente, estableciendo lo siguiente:

“...en razón de que por el ordinal 8° del artículo 150 de la Constitución, el Presidente de la República queda suspendido del ejercicio de sus atribuciones, invítese a la Cámara de Diputados a Sesión Conjunta para que se jure como Presidente encargado de la República al ciudadano Octavio Lepage, Presidente del Congreso. En acto posterior las Cámaras Legislativas, en sesión conjunta, determinarán la persona que, conforme a las disposiciones constitucionales, debe ejercer las atribuciones y deberes del Presidente de la República, en tanto dure la falta.”

Seguido a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de enjuiciar a Carlos Andrés Pérez, el Fiscal Escovar Salom indicó que el Presidente mismo no puede designar un encargado ya que sus decisiones carecen de validez al encontrarse suspendido de su cargo. Por su parte, el senado a pocos días después de haber tomado la decisión, envió la autorización a la Corte Suprema de Justicia para que proceda al enjuiciamiento del Presidente Pérez. Éste último, tomó la decisión de que Alberto Arteaga Sánchez, en conjunto con Rafael Pérez Perdomo y Héctor Pérez Mora, sirvieran de abogados en el juicio.

En la Gaceta Oficial N° 35.235 del 17 de junio de 1993, el Congreso de la República designa a Ramón J. Velásquez como Presidente provisional, estableciendo lo siguiente:

“El Congreso de la República de Venezuela. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 en

concordancia con el artículo 187 de la Constitución, en sesión del día 4 de junio de 1993, eligió Presidente de la República al ciudadano Dr. RAMÓN J. VELASQUEZ, mientras dure la suspensión del ciudadano CARLOS ANDRÉS PÉREZ, prevista en el artículo 150, Ordinal 8° de la Constitución.”

El 19 de junio de 1993, tanto Carlos Andrés Pérez como los Ex Ministros Izaguirre y Figueredo, señalaron que “el informe presentado por el contralor sobre la partida secreta obvió las averiguaciones administrativas de ley y, por tanto, las investigaciones del ente contralor carecen de valor probatorio.” (Martin, 1996, p. 213)

Posteriormente a que la Corte Suprema de Justicia conviniera sobre la realización de un sólo proceso en contra del Presidente Pérez, se incorporaron al caso averiguaciones y documentos sobre supuestas cuentas en dólares que el Presidente poseía en el extranjero, además de la investigación ya abierta por actuaciones de funcionarios públicos fuera del territorio nacional<sup>4</sup>. En respuesta al desarrollo del proceso, Carlos Andrés Pérez aseguró que los documentos presentados en su contra eran de origen fraudulento, tesis corroborada por sus abogados al calificar el juicio en su contra como “una persecución política” (Martin, 1996, p. 213).

La situación de suspensión del cargo presidencial que vivía Carlos Andrés Pérez, finalizaría el 31 de agosto cuando las cámaras del Congreso declaran la falta absoluta de Carlos Andrés Pérez como Presidente de la República, con lo que se ratifica a Ramón J. Velásquez como Presidente hasta la culminación del período constitucional en curso. En un intento por revocar esta decisión, el 2 de septiembre se introdujo un recurso de amparo por parte de la defensa, aseverando que los derechos constitucionales del ya Ex Presidente Pérez habían sido violados.

---

<sup>4</sup> “El juzgado de sustanciación de la Corte Suprema de Justicia citó a cinco funcionarios de la DISIP que estuvieron en Nicaragua.” (Martin, 1996, p.213).

Luego de largos meses de averiguaciones, citaciones y distintas conclusiones de los entes participantes en el proceso; el 18 de mayo de 1994 la Corte Suprema de Justicia, por encontrar indicios de delitos de malversación genérica y peculado doloso, dictó auto de detención al Ex Presidente Pérez y a sus dos Ex Ministros incurso en el caso. Próximo a este mandato judicial surge la decisión de la dirigencia de Acción Democrática de separarlo del partido. El Ex Presidente quien había permanecido detenido en el Internado Judicial de El Junquito desde el 18 de mayo, es trasladado a su casa “La Ahumada” en Oripoto, Caracas, el 27 de julio por decisión unánime de la Corte Suprema de Justicia.

Para el mes de noviembre del mismo año, el Fiscal General Iván Badell, entre varias de sus acciones en el desarrollo del proceso, entregó el escrito de cargos sobre el caso contra Carlos Andrés Pérez, por la malversación y peculado de los 250 millones de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores, señalando además, las acciones que debe efectuar la máxima instancia del poder judicial, en caso que, la sentencia en cuanto al presunto daño al patrimonio Nacional resulte condenatoria.

Ya iniciado el año 1995, el Fiscal General Badell entregó el escrito de pruebas en la Corte Suprema de Justicia. Proseguido a esta acción, se realizó el acto de informes orales en el cual, tanto la parte acusadora como los abogados defensores, presentaron sus alegatos. Luego de la presentación de cargos y del juicio oral, se daría paso a que la Corte Suprema de Justicia dictara la sentencia definitiva en el caso de los 250 millones de Bolívares, la cual se daría en febrero de 1996 según lo señalado por el Magistrado Luis Manuel Palís a finales de 1995.

A inicios del año 1996, el Magistrado encargado de elaborar la propuesta de sentencia, Luis Manuel Palís, solicitó hasta tres prórrogas para entregar el proyecto de sentencia sobre el caso de los 250 millones de Bolívares. El 7 de mayo de 1996 la Corte Suprema de Justicia pospuso la discusión sobre la propuesta de sentencia elaborada por el Magistrado Palís hasta el 30 de mayo, cuando se dictaría finalmente la sentencia en el caso contra el Ex Presidente Pérez.

Finalmente, el 30 de mayo de 1996 finalizó el caso histórico sobre el juicio por los 250 millones de Bolívares de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores cuando “la Corte Suprema de Justicia condenó al Ex Presidente de la República, Carlos Andrés Pérez, a cumplir la pena de dos años y cuatro meses de arresto domiciliario por la comisión del delito de malversación agravada.” Además, la Corte Suprema de Justicia, a raíz de la condena por malversación, lo sentenció a “restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios inferidos al patrimonio público” (Martin, 1996, p. 220). A su vez, fue absuelto del cargo de peculado doloso.

## La Corrupción y el Uso de las Partidas Secretas en Venezuela

---

El juicio de los 250 millones al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez representa un hito en la historia de la corrupción de Venezuela, más aun, de la historia contemporánea de América Latina; comparable con dos emblemáticos casos de la década de los noventa, como son Fernando Collor de Mello en Brasil y Carlos Menem en Argentina<sup>5</sup>. Por esta razón, consideramos necesario realizar un breve bosquejo de la definición de la corrupción y la historia de las partidas secretas en Venezuela, para establecer un vínculo entre ellas, y de esta forma comprender a cabalidad el caso del Ex Presidente Pérez.

La corrupción es una situación que no resulta ajena a la historia de Venezuela. En este sentido, Chitty La Roche (1993) expresa:

“La corrupción es como la culebra: nace mordiendo. Del delito puro y silvestre de robarse unos reales de hace 34 años hasta el delito administrativo, financiero y aduanero de hoy, media un proceso de perfeccionamiento y decantamiento que la hace tan ofensiva y agresiva como difícil de castigar.” (p. 119).

Podríamos afirmar que la corrupción ha sido uno de los principales detonantes de la inestabilidad, ilegitimidad e ingobernabilidad que flagelan nuestro país constantemente, situación que se ha agravado en la democracia reciente. Sin embargo, a pesar de que la corrupción ha sido identificada como principal causa de nuestros malestares políticos, económicos y sociales, una gran cantidad de venezolanos desconoce realmente los diversos ámbitos que abarca la corrupción. Peor aún, la mayoría de los venezolanos han optado por tolerarla e incluso practicarla. Por esta razón, consideramos pertinente conocer

---

<sup>5</sup> El caso de Collor de Mello fue similar al de Carlos Andrés Pérez en Venezuela. La Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Brasil encontró suficientes méritos para enjuiciarlo tras realizar investigaciones que lo relacionaron a asociaciones criminales y corrupción.

algunas de las diversas acepciones sobre la corrupción, iniciando por el punto de vista planteado por Brígida Maestres (1998) quien expresa lo siguiente:

“Es una vieja y firme costumbre en Venezuela utilizar la expresión de la corrupción para denominar a un amplio espectro de acciones, decisiones y problemáticas, vinculados con el llamado “mal hacer” de la sociedad, la política y la ciudadanía. Situaciones delictivas como el dolo, la malversación de fondos, el peculado, el soborno y la extorsión son sancionadas como ejemplos de esta denominación, (...) junto al desorden, la ineficiencia y el caos que se experimentan en la prestación de servicios públicos y en las actividades cotidianas de la ciudad” (p.11).

La visión de Brígida Maestres nos demuestra que la corrupción se ha generalizado a niveles que resulta difícil, por no decir imposible, establecer un concepto universal que abarque todas las circunstancias, acciones y situaciones posibles identificadas con la corrupción. Sin embargo, al decir esto no deseamos equiparar la corrupción con ambigüedad, lo que constituiría la principal causa de su aparición constante en la administración pública venezolana.

El Contralor General de la República durante el segundo gobierno de Rafael Caldera, Eduardo Roche Lander, comparte la visión de Brígida Maestres cuando explica que junto a las formas tradicionales de corrupción, cuyo epítome se halla en la malversación y el peculado, se han desarrollado una serie de conductas alternativas como el desorden, la irresponsabilidad y la ineficiencia que integran las nuevas formas de corrupción. Roche Lander (2000) añade que la impunidad se ha convertido en el principal problema de la corrupción al expresar lo siguiente “Esta impunidad es permitida y hasta estimulada por la corrupción (...), que hace prácticamente imposible sancionar a los culpables y (...) se constituye en un factor de amenaza tanto para los

funcionarios como para los ciudadanos comunes que se comportan correctamente.” (p. 16).

Por su parte, Robin Hoddes (2004) en el marco del Informe Global de la Corrupción 2004 de *Transparency International* define la corrupción política como:

“... el abuso del poder que se les ha confiado por parte de líderes políticos para obtener ganancias, con el objetivo de aumentar su poder o riqueza. La corrupción política no precisa de que el dinero cambie de mano; puede tomar la forma de “tráfico de influencias” o de la concreción de favores que envenenan la política y amenazan a la democracia.” (p. 25).

Así como la corrupción ha estado inexorablemente ligada al proceso histórico venezolano, el uso de las partidas secretas ha sido uno de los principales recursos para apropiarse y manejar inescrupulosamente el patrimonio público.

Eduardo Arroyo Talavera (2000) define las partidas como “El monto máximo que la ley de presupuesto autoriza a gastar en determinados bienes, servicios o transferencias...” (p. 192) Arroyo Talavera destaca que no es necesario que las partidas sean imputadas a programas específicos. Sin embargo, hace énfasis en la importancia que tiene determinar la especie de los bienes y servicios que se van a adquirir, para evitar la existencia de las denominadas partidas globales. “La existencia de partidas globales en la Ley de Presupuesto, supone que la legislatura no ha sido informada del propósito o destino de tales partidas y que, no obstante esa omisión, autoriza el gasto correspondiente.” (p. 193). Lo grave de las partidas globales, señala Arroyo Talavera, es que en nuestra normativa legal presupuestaria no existen cláusulas relativas a los gastos destinados a defensa y seguridad del Estado, lo que representa un asunto muy delicado al tratarse del ejercicio del monopolio legítimo de la violencia.

En nuestra historia, Simón Bolívar luchó férreamente contra el enriquecimiento ilícito y la corrupción administrativa, llegando incluso a establecer pena de muerte para quienes robaran del tesoro público. Sin embargo, la lucha por la independencia y, posteriormente la Guerra Federal, fueron escenario propicio para innumerables delitos en la administración pública. Tanto Antonio Guzmán Blanco como Juan Vicente Gómez emplearon “gastos secretos” para vigilar a la oposición que se encontraba en el exilio, así como para cubrirse ante posibles invasiones y conspiraciones. (Chitty La Roche, 1993, p. 180).

La figura de las partidas secretas, como tal, es creada durante el gobierno de Eleazar López Contreras, por medio del Presupuesto Nacional de 1937, desarrollado por el Ministro de Hacienda para ese entonces, el Dr. Alberto Adriani. Ese mismo año, se crea la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y la Contraloría General de la Nación, sin embargo, las partidas secretas no estaban sujetas a controles y eran manejadas por el “Servicio Nacional de Seguridad” que se encontraba bajo total discrecionalidad del gobierno. Durante el mandato de Isaías Medina Angarita, las partidas secretas fueron finalmente consagradas bajo la denominación de “Presupuesto para gastos secretos, dádivas, pensiones y emolumentos de seguridad del Estado.” (Chitty La Roche, 1993, p. 180).

Con la llegada de Rómulo Betancourt al poder en 1945, se establece un Tribunal de Responsabilidad Administrativa y una Comisión Investigadora, encargados de velar por la transparencia en las actividades del Estado y disminuir la corrupción. Sin embargo, las investigaciones y enjuiciamientos embarcados contra los funcionarios de los gobiernos de Medina Angarita, López Contreras e incluso Gómez, llevaron a un aumento considerable de los gastos secretos. Dicho incremento pudo haber respondido también a los constantes ataques realizados contra el Presidente Betancourt por el dictador de República Dominicana, Rafael Leonidas Trujillo.

Posteriormente, durante la dictadura de Pérez Jiménez, la corrupción se elevó a niveles inimaginables, ya que al no existir Estado de Derecho se manejaba la administración pública a su antojo.

Rómulo Betancourt llega nuevamente al poder en 1959 y también se observó un aumento en el uso de las partidas secretas como principal medio para contrarrestar posibles golpes de Estado e insurrecciones, así como para controlar la guerrilla izquierdista patrocinada por Cuba. A pesar del incremento en el uso de las partidas secretas, Chitty La Roche (1993) destaca lo siguiente "... no se recuerdan notorios actos de corrupción durante el segundo gobierno de Betancourt. Tampoco los hubo numerosos y evidentes en el transcurso de (...) los presidentes Raúl Leoni y Rafael Caldera." (p. 183).

Luego, en el primer gobierno de Carlos Andrés Pérez, se realizaron diversas acusaciones de corrupción. La primera de ellas se refería a unas acusaciones realizadas por diversos medios impresos norteamericanos sobre la gestión de Pérez como Ministro de Relaciones Interiores en el gobierno de Betancourt. Carlos Andrés Pérez negó las acusaciones y amenazó con romper relaciones con los Estados Unidos, sin embargo el Presidente Jimmy Carter lo exoneró de toda culpa. Ya finalizando su primer período presidencial, Carlos Andrés Pérez es objeto, por segunda vez, de acusaciones de corrupción sobre el famoso caso del barco "Sierra Nevada" donde el Presidente fue enjuiciado, pero finalmente declarado inocente ante el Congreso de la República. (Chitty La Roche, 1993, p. 184).

Finalmente, cabe destacar que el gobierno de Jaime Lusinchi fue promotor de un aumento formidable en los casos de corrupción y del uso indiscriminado de gastos secretos, auspiciados por la dupla conformada por el mismo Lusinchi y su concubina Blanca Ibáñez. Durante el gobierno de Jaime Lusinchi se realizaron alrededor de 17 rectificaciones presupuestarias de partidas secretas, lo que demuestra el manejo irresponsable de la administración pública. (Chitty La Roche, 1993, p. 37).

Las partidas secretas no desaparecerán de los gastos de los gobiernos venezolanos; sin embargo, podría trabajarse para ejercer un mayor control

sobre dichos gastos secretos, ya que la historia ha demostrado que han sido objeto de un uso inescrupuloso y desmedido que ha dado origen a corruptelas que actúan al margen de la legalidad, y por lo tanto son cada vez más difíciles de detectar y contrarrestar.

## **Leyes y Documentos Pertinentes al Juicio de los 250 Millones**

---

Para comprender el uso de las partidas secretas en Venezuela es necesario conocer los fundamentos legales vigentes en el año 1993 que facultaban el uso y control de las partidas secretas, así como diversos aspectos relativos a la realización del juicio. El marco legal consultado consta de diversos elementos, entre los cuales podemos mencionar:

- **Constitución de la República de Venezuela 1961:**

La Constitución de la República de Venezuela de 1961 en su artículo 234 estipula lo siguiente: “Corresponde a la Contraloría General de la República el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes nacionales, así como las operaciones relativas a los mismos.” El artículo 234 señala las atribuciones que debe realizar la Contraloría General de la República, haciendo énfasis en las actividades relativas al control de los bienes del patrimonio público. Sin embargo, los gastos destinados a defensa y seguridad del Estado, que integran las conocidas partidas secretas, escapan de la mayoría de los controles establecidos en la Contraloría General, como queda demostrado en la Ley Orgánica de Contraloría General de la República analizada más adelante.

Otros artículos de gran relevancia para el desarrollo del juicio son aquellos concernientes a la suspensión de las funciones del Presidente y la declaración de falta absoluta. El artículo 150, referente a las atribuciones del Senado, en su ordinal 8º enuncia lo siguiente:

“Autorizar, por el voto de la mayoría de sus miembros, el enjuiciamiento del Presidente de la República, previa declaratoria de la Corte Suprema de Justicia de que hay mérito para ello. Autorizado el enjuiciamiento, el Presidente de la República quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones;”

El Senado hizo ejercicio de su autoridad investida por la Constitución el 21 de mayo de 1993 cuando declara la suspensión del Presidente de su cargo y se nombra a Octavio Lepage, Presidente del Congreso, como Presidente encargado de la República, según lo establecido en el artículo 187 de la Constitución.

Los artículos del 186 al 188 hacen referencia a la falta absoluta del Presidente. El artículo 187 de la Constitución Nacional estipula que, en caso de producirse una falta absoluta del Presidente después de la toma de posesión, las Cámaras del Congreso en sesión conjunta se reunirán a los treinta días siguientes para elegir, a través de votación secreta, un nuevo Presidente por el resto del periodo constitucional. El artículo 187 fue empleado el 31 de agosto de 1993 cuando se ratifica a Ramón J. Velásquez como Presidente encargado de la República. Por otro lado, el artículo 188 hace mención a la autoridad que tiene el Presidente de la República de designar un Ministro que lo suplante en sus funciones en caso de producirse una falta temporal. El mismo artículo establece que si la falta temporal se prolonga por más de noventa días, las Cámaras del Congreso, en sesión conjunta, se reunirán para declarar si existe falta absoluta.

- **Ley Orgánica de Seguridad y Defensa:**

Aunque el Presidente de la República representa la máxima autoridad en materia de seguridad y defensa de la Nación (Artículo 5), existe un Consejo Nacional de Seguridad y Defensa encargado de la planificación y asesoramiento al Presidente de la República en este asunto (Artículo 6). Dicho Consejo está conformado por el Ministerio de Relaciones Interiores, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Defensa, Ministerio de Hacienda, el Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Jefe de Estado Mayor Conjunto y demás funcionarios que el Presidente considere necesario (Artículo 7). Entre las facultades más importantes del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa se encuentran proponer medidas para la utilización y asignación de los recursos de las actividades de seguridad y defensa, así como solicitar información, datos y estadísticas que considere necesarios

(artículo 8). Los artículos señalados anteriormente demuestran la importancia que tiene el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa en la toma de decisiones de los aspectos relacionados al mantenimiento y preservación de la seguridad del Estado. Como queda demostrado en el artículo 8, *ejusdem*, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa cumple un papel importante en el desarrollo de los planes de presupuesto.

En el análisis de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, también es importante señalar el carácter confidencial de los gastos de seguridad y defensa de la Nación, como queda consagrado en el artículo 4, que reza lo siguiente:

“Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la Nación, son de carácter secreto y su divulgación o suministro y la obtención por cualquier medio ilegítimo constituyen delito y serán sancionados conforme al Código Penal o al de Justicia Militar, según sea el caso.”

▪ **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República:**

El control de los gastos destinados a defensa y seguridad del Estado no siempre fue ejercido por la Contraloría General de la República. En sus inicios, dicho control se encontraba bajo la jurisdicción de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional de 1938. La Contraloría General fue elevada de rango en 1947 tras una reforma constitucional, lo que llevó a la redacción de una nueva Ley Orgánica de Hacienda Nacional, que le otorgó a la Contraloría General el control de los gastos relacionados a defensa y seguridad del Estado. Finalmente, en 1975 se crea la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la cual, a pesar de establecer diversos mecanismos de control para los gastos del Estado, exceptuaba los gastos destinados a seguridad y defensa. El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecía lo siguiente:

“Los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, calificados como tales en el Reglamento que dictará el Ejecutivo Nacional, quedan exceptuados de las disposiciones de control establecidas en esta ley, pero las órdenes de pago correspondientes serán revisadas por la Contraloría con el fin de determinar si están debidamente imputadas a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados, si existe disponibilidad presupuestaria y si se han cumplido los requisitos legales sobre su ordenación.”

El artículo 28 deja en evidencia los controles establecidos para los gastos destinados a defensa y seguridad del Estado. El primer control es ejercido por la Contraloría General de la República, encargada de verificar la disponibilidad en el presupuesto, así como confirmar si dichos gastos son relativos a la seguridad y defensa. El segundo control es practicado por los Ministros que tienen a su cargo gastos destinados a defensa y seguridad, tal como lo establece el artículo 28 al expresar lo siguiente “Los Ministros (...) quedan obligados a controlar el empleo de los fondos correspondientes, y responderán personalmente de las decisiones que adopten en relación con dichos fondos.”

▪ **Reglamento de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República:**

Los artículos del 8 al 17 del Reglamento contienen todo lo relacionado con los gastos destinados a defensa y seguridad del Estado. El artículo 8 establece cuales son los Ministerios que tienen a su disposición gastos de seguridad y defensa, especificando a donde pueden ser dirigidos estos fondos dentro de cada despacho, siendo exceptuados de control de ley. Los cinco Ministerios que poseen dicha facultad son el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Defensa y el Ministerio de Justicia. Los gastos de seguridad y defensa en el Ministerio de Relaciones Exteriores son:

“Las asignaciones para “Gastos de Operaciones”, derivados de la actividades de los cuerpos de inteligencia y seguridad del Estado y de la protección de personalidades; las asignaciones para sueldos, salarios y aguinaldos del personal de los “Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado”; y las asignaciones para “Control de Extranjeros y de Fronteras” de los programas de identificación nacional y del control de extranjeros.”

El Reglamento de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República amplía la responsabilidad de los Ministros establecida en el artículo 28 de su respectiva ley. El artículo 9 del Reglamento vincula la responsabilidad de los Ministros de los despachos pertinentes con el Presidente de la República al establecer lo siguiente: “Los Ministros (...) darán cuenta al Presidente de la República, con la periodicidad que éste señale, del empleo de los fondos respectivos y de las medidas de control que hayan establecido para su correcto manejo.” De esta forma, queda comprometida la responsabilidad y el control que debe ejercer el Presidente de la República sobre los gastos destinados a defensa y seguridad del Estado.

- **Ley Orgánica de Régimen Presupuestario:**

El artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario crea la partida Rectificaciones al Presupuesto, cuyo monto no debe ser inferior al 0,5%, ni mayor al 1% de los ingresos ordinarios estimados en la ley de presupuesto. El objetivo de dicha partida es cubrir gastos no previstos e incrementar créditos de programas, proyectos y partidas cuyos presupuestos asignados hayan resultado insuficientes. Según el artículo 34, cualquier organismo público que desee disponer de una partida Rectificación al Presupuesto debe realizar la solicitud ante la Oficina Central de Presupuesto

(OCEPRE)<sup>6</sup>, indicando de forma detallada las razones y naturaleza de la rectificación solicitada.

Eduardo Arroyo Talavera (2000) resalta lo siguiente acerca del control ejercido por la OCEPRE:

“Aun cuando la LORP (Ley Orgánica De Régimen Presupuestario), según hemos visto, se limita a requerir la opinión de OCEPRE en el curso del trámite de las modificaciones presupuestarias, constituye una vieja práctica que, “por disposición del Presidente de la República, en Consejo de Ministros”, OCEPRE expida “resoluciones” mediante las cuales se disponen rectificaciones al presupuesto. Y, en cambio, las rectificaciones destinadas a financiar gastos reputados como “necesarios para la seguridad y defensa del Estado” (los conocidos gastos secretos) suelen ser tramitados sin la opinión de OCEPRE.” (p. 163).

La rectificación presupuestaria realizada en el caso de los 250 millones se ajusta en gran medida a lo planteado por Eduardo Arroyo Talavera. El Presidente Pérez ordenó la rectificación presupuestaria de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores que posteriormente sería aprobada en Consejo de Ministros. Con una celeridad inusitada, a dos días de la realización de la solicitud presidencial, es publicada en Gaceta Oficial la resolución de la OCEPRE aprobando la modificación presupuestaria.

- **Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario:**

Del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario consideramos importante extraer los artículos relativos a la actuación de los funcionarios en el manejo del presupuesto y los fondos públicos. El artículo 1

---

<sup>6</sup> La Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE) es definida, en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, como el máximo ente regulador del sistema presupuestario público.

del Reglamento establece que los Ministros no pueden entregar avances provenientes de los fondos públicos a funcionarios de otros organismos. De igual forma, el artículo 20 resalta que no se pueden realizar transferencias de dichos fondos entre funcionarios. De esta forma, queda demostrado que el Reglamento prohíbe de forma categórica el traspaso de fondos públicos entre funcionarios del mismo despacho y por ende, con mayor gravedad, entre funcionarios de distintos organismos.

- **Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público:**

La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público funciona como mecanismo regulador de la responsabilidad de los funcionarios de la administración pública. Allan Brewer-Carías (1983) destaca lo siguiente "... la propia Ley Orgánica, en su artículo 109, deroga expresamente la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos de 1912 y la Ley contra el Enriquecimiento ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos de 1964." (p.11).

La Ley Orgánica de Salvaguarda es necesaria para comprender la interpretación legal de los delitos de malversación y peculado de los cuales se inculpaba al Ex Presidente Pérez. Alberto Arteaga Sánchez (1983) hace referencia al artículo 58 de la Ley que define el peculado culposo propio como el hecho "del funcionario que se apropia o distrae, en provecho propio o de otro, bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público, cuya recaudación, administración o custodia tenga por razón de sus funciones." (p. 131). El artículo 60 define malversación como la aplicación diferente que se le dan a los fondos o rentas públicas de aquellas que han sido presupuestadas o destinadas, aun en beneficio público. Anteriormente, el cambio de destino de un bien no constituía delito de malversación, sino que estaba contemplado bajo el delito de peculado. El informe del Fiscal General de la Nación Ramón Escovar Salom entregado en marzo de 1993 acusaba tanto a Carlos Andrés Pérez, como sus Ministros involucrados en el caso Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart, de los delitos aquí mencionados en la Ley Orgánica de Salvaguarda.

▪ **Ley Orgánica de la Administración Central:**

Los artículos 20 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central contienen información de suma importancia en cuanto a las acciones que deben realizar los Ministros en materia de seguridad y defensa del Estado, así como el manejo responsable de sus presupuestos. El artículo 20 expresa las diversas atribuciones que deben cumplir los Ministros, entre las que cabe destacar:

- Obedecer las órdenes emitidas por el Presidente de la República y hacer de su conocimiento el avance de las acciones efectuadas.
- Informar al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas las participaciones realizadas fuera del país.
- Participar en los asuntos relativos a créditos adicionales de su Ministerio y modificaciones del presupuesto.
- Cumplir con los controles legales exigidos por la Contraloría General de la República.

Así como resulta pertinente conocer las atribuciones que deben realizar los distintos Ministros del gabinete presidencial, es importante conocer las facultades específicas del Ministerio de Relaciones Interiores, al tratarse del despacho involucrado en el juicio de los 250 millones. En este sentido, extraemos del artículo 24 algunas de las atribuciones más importantes:

- Coordinar todas las actividades relativas a la política interior del Ejecutivo Nacional y la relación de éste con otros organismos del poder público.
- Preservar el orden público y la seguridad del Estado en todo el territorio nacional.

- **Decreto N° 1.611. sobre obtención de divisas a los Tipos de Cambio Preferencial:**

El Decreto N° 1.611 garantiza tipos de cambio preferencial para las importaciones de mercancías, tras recibir la conformidad de importación entregada por la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda. No obstante, las importaciones realizadas por organismos del sector público que se ajusten a los presupuestos de divisas previamente aprobados, no requieren de la conformidad de importación.

El artículo 17, concerniente a la obtención de divisas de parte de la administración descentralizada, resalta lo siguiente:

“Las solicitudes para la venta de divisas a los tipos de cambio preferencial destinadas a pagos y remesas indispensables e inherentes al servicio exterior de la República y a la representación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en misiones especiales, aprobados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, a gastos a los cuales está obligada la República en virtud de tratados y acuerdos internacionales, se harán directamente al Banco Central de Venezuela, acompañadas de la autorización para obtener las divisas expedidas por la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones.”

De lo anteriormente expuesto, podemos destacar que el Decreto N° 1.611 exonera a la administración pública de diversos controles establecidos en la obtención de divisas a tipo de cambio preferencial. Sin embargo, se exige una autorización de parte de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones con la finalidad de tramitar la solicitud en el Banco Central de Venezuela. Por otra parte, hay que señalar que según lo estipulado en el Decreto, los tipos de cambio preferencial son otorgados para importación de

bienes, exceptuando los pagos de gastos y remesas de servicios en el exterior que respondan a obligaciones de acuerdos y tratados internacionales.

Las leyes enunciadas anteriormente serán de suprema importancia para comprender el desarrollo y desenlace del juicio contra el Ex Presidente de la República, Carlos Andrés Pérez.

## **CAPÍTULO II**

## **Evidencias presentadas por la Sub-Comisión Especial**

---

La Sub-Comisión Especial de Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la República realizó un estudio de todos los documentos generados a raíz de la rectificación presupuestaria de la partida secreta. La información que allí deriva, aunada a las interpelaciones realizadas a diversos de los actores involucrados en el caso, esclareció diversos puntos de lo que la Sub-Comisión considera severas incongruencias con los procedimientos legales establecidos en la Constitución y las leyes. A continuación se presentan, separados por los distintos procedimientos realizados, los incumplimientos e inobservancias de la ley considerados por la Sub-Comisión Especial para comprobar la culpabilidad del Presidente y sus Ministros, así como de los demás funcionarios involucrados.

- **La Rectificación Presupuestaria:**

En cuanto a la rectificación presupuestaria Chitty La Roche (1993) destaca que el presupuesto original de 1989 asignado al Ministerio de Relaciones Interiores era de 100 millones de bolívares, por lo cual una rectificación en 250 millones de bolívares representa un incremento del 250 % del presupuesto original (p. 93). En este sentido, cabe destacar que un incremento al presupuesto de tal magnitud, a menos de un mes de la toma de posesión del Presidente Pérez; acarrea, según Chitty La Roche, una connotación grave de la irresponsabilidad en la administración pública de la nueva gestión presidencial.

Por otro lado, las interpelaciones realizadas al Ministro de Relaciones Interiores Alejandro Izaguirre, el 10 de febrero de 1993, y a la Ministro de Hacienda Dra. Eglée Iturbe de Blanco, el 4 de marzo de 1993, demuestran que no se realizó ninguna reunión del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa previo a la decisión de efectuar la rectificación presupuestaria. Recordemos, que la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, en su artículo 8, señala como una de las funciones del mencionado Consejo proponer alternativas para los planes de presupuesto y utilización de recursos relativos a la seguridad y

defensa del Estado. Por ende, estaríamos presenciando una violación del artículo 8 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa. Así como, del artículo 9, *eiusdem*, que obliga a los Miembros del Consejo a reunirse al menos dos veces al año. (Chitty La Roche, 1993, p. 93).

Posteriormente, declaraciones realizadas por el Dr. Alejandro Izaguirre demostraron que no sólo hubo un incumplimiento al no reunirse el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, sino que el propio Ministro del despacho involucrado en la rectificación presupuestaria no participó de la decisión, que ya había sido previamente tomada por el Presidente. En la interpelación realizada al Ex Ministro, el 10 de febrero de 1992, Izaguirre afirmó lo siguiente “debo decirles que el primer sorprendido de la rectificación presupuestaria para mi Ministerio fui yo,” (Chitty La Roche, 1993, p. 95). En este sentido, habría un incumplimiento del artículo 34 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, ya que el Ministro del organismo público que deseaba la rectificación presupuestaria no estaría realizando la solicitud formal ante la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE). De igual forma, se estarían incumpliendo los artículos 20 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central, debido a que el Ministro de Relaciones Interiores no disponía de la utilización de la partida secreta de su Ministerio, ya que se trataba de órdenes directas del Presidente, ejecutadas por la Ministro de Hacienda. En consecuencia, como lo expresa Chitty La Roche (1993) en el Informe presentado por la Sub-Comisión Especial, el Ministro de Relaciones Interiores no “...programó, justificó, solicitó, ni tramitó esta modificación presupuestaria para su presupuesto...” (p. 201) Por lo tanto, se desprende que la Ministro de Hacienda estaría incumpliendo con los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario por solicitar una rectificación presupuestaria sin recibir la aprobación del Ministro del despacho pertinente.

Uno de los aspectos más confusos de la tramitación de la rectificación presupuestaria es el destino de la partida secreta. En la solicitud realizada ante la OCEPRE se especificó que dichos gastos serían para “... mantener el orden público en todo el territorio de la República...” (Chitty La Roche, 1993, p. 57). Sin embargo, con el transcurso del tiempo y al ser interrogados de las razones

por las cuales cambiaron la rectificación presupuestaria a dólares, la versión oficial se transformó, dándole un uso distinto a los fondos. En la interpelación al Dr. Izaguirre, e incluso en un cuestionario enviado al Presidente de la República, contestado por el Ministro de la Secretaría de la Presidencia para 1993, Celestino de Armas, afirman que la finalidad de dicha partida secreta fue para cubrir gastos de seguridad de Estado en el exterior.

El artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República demuestra que pueden existir gastos de seguridad y defensa en el exterior, sin embargo, deben ser solicitados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual forma, los gastos de seguridad y defensa del Ministerio de Relaciones Interiores no poseen ninguna competencia fuera del territorio nacional, ya que son relativos a gastos de operaciones (incluyendo sueldos, salarios y aguinaldos) de los cuerpos de seguridad e inteligencia del Estado, la protección de personalidades, y el control de los extranjeros en el país y las fronteras, como lo demuestra el artículo 8, *ejusdem*. Además, las atribuciones del Ministerio de Relaciones Interiores establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se refieren únicamente al manejo de la política interior y preservación del orden público en todo el territorio nacional.

Ratificando lo anteriormente expuesto, tenemos la información contenida en el pliego anexo entregado a la Contraloría General de la República para efectos de control y comprobación de los gastos de seguridad y defensa, detallándolos de la siguiente manera:

Anexo a la orden de pago Especial N° 5062 de fecha 2 MAR 1989  
con cargo a los "Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado"

- Gastos de personal.....Bs. 162.500.000
- Gastos de protección a personalidades.....Bs. 50.000.000
- Gastos de movilización de los cuerpos  
de seguridad del Estado.....Bs. 37.500.000
- Total.....Bs. 250.000.000

Como puede observarse, los gastos especificados son relativos a los gastos de seguridad y defensa del Ministerio de Relaciones Interiores para mantener y preservar el orden público en el territorio nacional, como había sido informado inicialmente. No obstante, al cambiar la versión inicial por gastos de seguridad en el exterior, podemos notar que el pliego anexo no tiene validez alguna, ya que no existe indicativo de que hayan sido destinados a gastos fuera del territorio de la República. El informe de la Sub-Comisión Especial presentado por Chitty La Roche (1993) destaca que cuando “el Presidente de la República decide dar un uso distinto a los fondos (...) se habría producido la figura de malversación genérica de fondos públicos prevista y sancionada en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.” (p. 208)

- **La Obtención de Divisas Preferenciales:**

Carlos Vera, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, solicitó la autorización de obtención de divisas a tipo de cambio preferencial ante Eva María Morales, Directora General Sectorial de Divisas para Importación del Ministerio de Hacienda, como se encuentra estipulado en el Decreto N° 1.611 sobre obtención de divisas a los Tipos de Cambio Preferencial. Sin embargo, en la cláusula Novena del Convenio Cambiario N° 1 del 19 de octubre de 1989, donde se especifican los rubros beneficiados por tipos de cambio preferencial, no se encuentran contemplados los gastos de seguridad y defensa del Estado. Por otro lado, el artículo 17 del Decreto N° 1.611 establece que los gastos en el exterior que pueden ser atendidos directamente por el Banco Central de Venezuela son únicamente aquellos que hayan sido generados por acuerdos o tratados internacionales.

En consecuencia, Eva María Morales incumplió con la normativa legal de los decretos y convenios cambiarios mencionados anteriormente, al autorizar la obtención de divisas preferenciales sin poseer información del destino, uso, ni el tipo de bienes o servicios por adquirir con los gastos secretos de seguridad y defensa del Estado en el exterior, los cuales por ende no calificaban como rubros para obtener divisas a tipo de cambio preferencial.

- **La Orden de Pago:**

Carlos Vera fue el encargado de tramitar la orden de pago N° 5062 por los 250 millones de Bolívares en el Banco Central de Venezuela y entregar el pliego anexo exigido por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En su calidad de “funcionario pagador”, Vera se encargó de firmar la orden de pago y el pliego anexo. El error radica en que, este último documento no debía ser firmado por el mismo “funcionario pagador” sino por el “funcionario ordenador” que en este caso se trata del Ministro de Relaciones Interiores, Alejandro Izaguirre. Esta situación compromete, no sólo la actuación del funcionario Carlos Vera, sino del propio Contralor General de la República, el Dr. Luis Beltrán Petrosini, quien debía haberse encargado de comprobar el tipo de gastos a que se destinarían los fondos, así como los aspectos formales de la orden de pago contemplados en la Ley Orgánica de la Contraloría.

- **La Entrega de Divisas Preferenciales:**

Luego de la tramitación de la orden de pago N° 5062, el Banco Central de Venezuela emite dos cheques a su nombre. El cheque N° 11243329 por Bs. 7.250.000 que posteriormente sería entregado en dólares en efectivo, al tipo de cambio preferencial, por un monto de U.S. \$ 500.000 al Ministerio de Relaciones Interiores. El segundo cheque, N° 11243330 por la cantidad restante de Bs. 242.750.000, que fue utilizado el 10 de marzo de 1989 (último día hábil de RECADI) para hacer el cheque N° C-2000 por U.S \$ 16.741.379,31 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Con respecto al cheque N° C-2000 Chitty La Roche (1993) expresa lo siguiente:

“...podría afirmarse que este cheque emitido a favor de la Secretaría de la Presidencia, no estaba destinado a ser presentado al cobro en el IRVING TRUST COMPANY, N.Y. contra el cual fue emitido, sino a “congelar” el tipo de cambio preferencial de Bs. 14,50 mientras llegaba el efectivo solicitado al FEDERAL RESERVE BANK, N.Y.” (p. 210).

Para el 16 de marzo de 1989, Oscar Barreto Leiva, funcionario del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, solicita al Banco Central de Venezuela una primera remesa de 2 millones de dólares en efectivo. El Banco decide cargar dicha remesa al cheque N° C-2000, por lo cual queda anulado y se emite el nuevo cheque N° C-2036 por U.S. \$ 14.741.379,31, manteniendo al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia como beneficiario. Finalmente, cuando el Banco Central de Venezuela entrega las divisas al despacho mencionado anteriormente, las registró a 14,50 bolívares por dólar, generando un excedente ilegítimo de U.S \$ 10.293.836,15.

Un aspecto sumamente importante, que se halla en los trámites mencionados anteriormente, es la violación del artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en virtud de que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia no tiene a su disposición gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado. Esta situación representa una grave inobservancia de la ley, considerando que los fondos provienen de una rectificación presupuestaria del Programa 03 de “Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público”, Partida 97 “Gastos de Seguridad y Defensa” del Ministerio de Relaciones Interiores.

▪ **Cuestionario a Carlos Andrés Pérez:**

El 13 de enero de 1993 la Sub-Comisión Especial le envió al Presidente de la República un cuestionario de 23 preguntas para esclarecer las hipótesis del uso y destino de los 250 millones de Bolívares. Inicialmente, Carlos Andrés Pérez se niega a contestar el cuestionario; no obstante, se encontraba obligado jurídicamente a proveer la información, como lo establece el artículo 160 de la Constitución Nacional, que manifiesta que “los cuerpos legislativos o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes,”. De igual forma, el artículo 160, *ejusdem*, expresa que “Todos los funcionarios de la administración pública y de los institutos autónomos están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes a comparecer ante ellos y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran...”.

El 8 de marzo de 1993 Celestino de Armas, Ministro de la Secretaría de la Presidencia para ese entonces, responde el cuestionario en nombre del Presidente. Las respuestas enviadas contienen una serie de discrepancias consideradas insólitas por la Sub-Comisión Especial. Entre algunas de ellas podemos mencionar la respuesta a la pregunta N° 1 que se refería al control que debía ejercer el Presidente de la República sobre los gastos de seguridad y defensa; a lo cual responde que el control de los gastos destinados a defensa y seguridad le corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República. Ante tal respuesta, los miembros de la Sub-Comisión de Contraloría opinaron lo siguiente:

“(…) es inconcebible que el Presidente de la República afirme que los Gastos de Seguridad y Defensa del Estado son controlados por la Contraloría General de la República (…) ya que constituye una confesión de desconocimiento de la delicada atribución que en esta materia le confiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento.” (Chitty La Roche, p. 244).

Por otra parte, todas las preguntas relacionadas a la rectificación presupuestaria son evadidas, alegando que son competencia del Ministerio de Relaciones Interiores. No obstante, en las interpelaciones realizadas al Dr. Alejandro Izaguirre queda claro que la rectificación presupuestaria fue una decisión presidencial que no contó con la participación y planificación del Ministro.

De igual forma, en diversas preguntas afirman que la rectificación presupuestaria fue para cubrir gastos de seguridad y defensa en el exterior. Esta afirmación no concuerda con los documentos entregados a la OCEPRE, donde los gastos eran destinados inicialmente para mantener el orden público en todo el territorio nacional.

- **Conclusiones del Informe de la Sub-Comisión Especial:**

Luego de presentar todas las evidencias mencionadas anteriormente de las diversas violaciones e incumplimientos de las normativas legales en el caso de los 250 millones; la Sub-Comisión Especial llegó a diversas conclusiones de la responsabilidad y participación de los diversos actores involucrados en el juicio.

El Presidente de la República, Carlos Andrés Pérez, habría incumplido con los artículos 9 y 8 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, que le obligaba a reunir al menos dos veces al año el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa; y recibir de este organismo recomendaciones y propuestas para el manejo del presupuesto de seguridad. A esto se le añade, el incumplimiento de los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, donde el Ejecutivo Nacional se apropió del uso y destino de la partida secreta obviando la participación necesaria del despacho pertinente, el Ministerio de Relaciones Interiores. Esta misma razón constituye el incumplimiento de las atribuciones de los Ministros y del Ministerio de Relaciones Interiores contenidas en los artículos 20 y 24, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Administración Central.

Por otra parte, el Ministro de Relaciones Interiores Alejandro Izaguirre no realizó la solicitud de la rectificación presupuestaria ante la OCEPRE, incumpliendo con el artículo 34 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

La desinformación alegada por el Dr. Alejandro Izaguirre acerca de la rectificación presupuestaria discutida en Consejo de Ministros, deja en evidencia que el Ministro de la Secretaría de la Presidencia, Dr. Reinaldo Figueredo Planchart, incumplió con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Central que exige un informe detallado de la agenda que se va a discutir en Consejo de Ministros.

El Contralor General de la República, Dr. Luis Beltrán Petrosini, incumplió la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su

Reglamento al no exigir la firma del “funcionario ordenador” en el pliego anexo de la orden de pago, requerida por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

En vista de las acusaciones producto de la culminación del informe y análisis de los hechos ocurridos, Chitty La Roche (1993) expresa lo siguiente:

“Las circunstancias anteriores permiten concluir que el señor Carlos Andrés Pérez, en su condición de Presidente de la República actuó como gestor espontáneo y arbitrario de la rectificación que originó los fondos, como ordenador de los gastos, administrador de los recursos, ejecutor de los actos de disposición y contralor del manejo de Bs. 250.000.000 (...) y por tanto, conjuntamente con los Ministros Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo P., es personalmente responsable del uso indebido que se le dio a esos fondos.” (p. 275).

Finalmente, el informe de la Sub-Comisión Especial fue publicado y entregado al Fiscal General de la Nación, Escovar Salom, quien analizando las evidencias presentadas expresa su solicitud ante la Corte Suprema de Justicia que declare Antejudio de Mérito al Presidente Carlos Andrés Pérez y sus Ex Ministros, por malversación de fondos, en virtud del cambio del destino de los fondos públicos; y delito de peculado, debido a la posibilidad que parte de dichos fondos hayan ingreso al patrimonio de algún particular.

## **Alegatos de la Defensa del Ex Presidente Carlos Andrés Pérez**

---

En el juicio de los 250 millones de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores al Ex Presidente de la República Carlos Andrés Pérez, los abogados encargados de representar la defensa fueron los Doctores Alberto Arteaga Sánchez, Rafael Pérez Perdomo y Héctor Pérez Mora. Los apoderados jurídicos mencionados anteriormente señalaban que este juicio tenía un carácter político irrefutable, aseverado por el Dr. Alberto Arteaga Sánchez (1994) en un artículo publicado en el “Diario de Caracas” titulado “Verdades y Mentiras del juicio a CAP” del 5 de agosto de 1993 donde afirma que “La investigación está viciada en sus orígenes, sus motivaciones fueron políticas, las primeras decisiones se dictaron bajo presión y se han desconocido garantías fundamentales en el Estado de Derecho.” (p. 43).

En el mencionado artículo, Arteaga Sánchez expresa que uno de los principales problemas del juicio fue que en principio se dio por sentado, tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, que el destino de la partida secreta fue para satisfacer el provecho propio del Presidente y de sus allegados. Dicha noción fue fundamentada por las acusaciones del Fiscal General, quien dejó de lado su papel como garante de la legalidad e imparcialidad para convertirse en el principal acusador de los hechos imputados.

Arteaga Sánchez destaca que esta situación sirvió como mecanismo propulsor para el enjuiciamiento y la destitución de Carlos Andrés Pérez como Presidente Constitucional de la República; lo cual en vez de otorgarle precisión y celeridad al desarrollo del juicio, lo impregnó de una inconsistencia y falsedad, evidenciada por una lenta investigación, que no culminó con la comprobación de ningún hecho punible.

- **El Antejudio de Mérito:**

El 11 de marzo de 1993, el Fiscal General de la República Escovar Salom, tras recibir el informe con las investigaciones realizadas por la Sub-

Comisión Especial de Contraloría, solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare Antejudio de Mérito al Presidente de la República y sus Ex Ministros, Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart. Para el 20 de mayo de 1993, la Corte Suprema de Justicia, con nueve votos a favor y seis votos salvados, declara que hay méritos suficientes para el enjuiciamiento del Presidente.

Sin embargo, con anterioridad a la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia se suscitaron diversos hechos que vale la pena enfatizar. Primero, hay que destacar que en estos procedimientos existe la obligación señalada en los artículos 361, 367 y 369 del Código de Enjuiciamiento Criminal, tanto para la parte acusadora como los acusados, de hacer valer sus derechos e intereses legítimos.

A pesar de lo señalado, el 11 de mayo de 1993, la Corte Suprema de Justicia rechaza la petición de defensa, alegando que ya había sido consignado el proyecto de sentencia por el Fiscal General de la República. De igual forma, la Corte Suprema de Justicia alega que los magistrados se encontraban adelantando las investigaciones y estudios pertinentes, por lo cual consideran que “ya no ha lugar a tramitar solicitudes ni a plantear ningún otro tipo de incidencias.” (Arteaga Sánchez et al., 1994, p. 10).

En un informe enviado el 8 de octubre de 1993 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Alberto Arteaga Sánchez, sustentado por el voto disidente de la Magistrado Hildegard Rondón de Sansó, expresa que la situación anterior representa una violación del artículo 68 de la Constitución Nacional, referente al derecho inalienable de todos los ciudadanos a defenderse en todo proceso.

Por esta razón, el desconocimiento al derecho de defensa del cual fueron objeto los imputados, quebrantando los artículos 68 y 69 de la Constitución Nacional; condujeron, sin lugar a duda, a la suspensión del cargo del Presidente de la República.

- **La Suspensión del Cargo y Declaración de la Vacante Absoluta del Presidente de la República:**

A raíz del fallo declaratorio de mérito se suscita la suspensión del cargo del Presidente Pérez, nombrando a Octavio Lepage como Presidente encargado, según lo establecido en el artículo 150, Ordinal 8º, de la Constitución Nacional. El 17 de junio de 1993 las Cámaras del Congreso, en sesión conjunta, designan a Ramón J. Velásquez como Presidente mientras dure la suspensión presidencial. Posteriormente, basándose en los artículos 186, 187 y 188 de la Constitución Nacional, se declara el 31 de agosto la falta absoluta del Presidente Pérez, ratificando a Ramón J. Velásquez como Presidente mientras culmina el período constitucional en curso. A los dos días de la declaración de la vacante absoluta del Presidente de la República, la defensa introduce, ante la Sala Político – Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, una acción de amparo y de nulidad por la decisión tomada por el Congreso<sup>7</sup>, mediante lo que Carlos Andrés Pérez califica como:

“...una interpretación torcida y amañada de los artículos 186, 187 y 188 de la Constitución, y sin considerar que el artículo 150, Ordinal 8º, *ejusdem*, establece la inmodificable naturaleza de la suspensión senatorial en el ejercicio de la función presidencial, como una falta temporal calificada (hasta que recaiga sentencia definitivamente firme de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en el juicio que dio lugar a la suspensión o expire la duración del mandato presidencial el 04 de febrero de 1994), que impide jurídicamente toda interpretación en contra del Congreso, éste ha, inconstitucionalmente, procedido a pretender

---

<sup>7</sup> En respuesta a la acción de amparo y recurso de nulidad introducida por la defensa ante la Sala Político – Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República, Ramón Escovar Salom, insta a esta sala que renuncie su competencia para conocer este recurso, y que remita el expediente al único tribunal competente según la Constitución para pronunciarse al respecto, siendo éste la Sala Plena de la misma Corte Suprema de Justicia.

convertir tal falta temporal en falta absoluta...”  
(Arteaga Sánchez et al., 1994, p. 26).

En torno a la anterior declaración, se puede afirmar que el Congreso interpretó de forma aislada los artículos de la Constitución dependiendo de las circunstancias que consideró oportunas. La inadecuada interpretación de la normativa constitucional llevó a que la suspensión senatorial fuera transformada en una falta temporal que culminaría en falta absoluta, la cual nunca hubiese podido ser tal sin la existencia de una sentencia definitiva en el juicio que originó la suspensión. En este sentido, la acción de amparo y de nulidad fue introducida basada en la violación del artículo 119 de la Constitución que expresa que “Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos.” Al declararse la falta absoluta del Presidente Pérez, se estaría generando una trasgresión de las atribuciones del Presidente y por lo tanto dicha acción sería invalidada. “En otras palabras, el Presidente Constitucional de la República ha sido juzgado y condenado por un órgano del Poder Público al que no le compete, en absoluto, tal función y que no constituye su tribunal natural.” (Arteaga Sánchez et al., 1994, p. 68).

Se sostiene que, las funciones del Congreso habrían culminado con la suspensión presidencial, según el artículo 150, Ordinal 8º, de la Constitución; mientras se esperaba por la restitución del cargo o la declaración de falta absoluta, dependiendo del dictamen de la sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que fuera absolutoria o condenatoria, respectivamente.

En cuanto a la decisión tomada por el Congreso, Arteaga Sánchez (1994) destaca lo siguiente:

“...sin que se resolviese la situación judicial, sin declaratoria de culpabilidad, sin producirse siquiera un auto de detención, la suspensión quedó convertida en destitución y declarada así la vacante de la presidencia que impedía definitivamente el retorno de PÉREZ a su cargo. Quedó consumado

así, con apariencia constitucional, el golpe de Estado que no pudo concretarse por la vía militar.”  
(p. 85).

Asimismo, el Congreso de la República, al transformar la falta temporal en absoluta, da por sentado la culpabilidad del Presidente ante los cargos imputados, con lo cual se estaría violando el derecho inherente a la persona humana de la presunción de inocencia hasta que un órgano competente demuestre lo contrario. (Arteaga Sánchez et al., 1994, p. 69).

▪ **La Doble Condición del Fiscal:**

El escrito presentado por la defensa, donde se impugna la doble actuación del Fiscal como acusador y parte de buena fe en el juicio contra el Presidente Carlos Andrés Pérez, halla su razón de ser en que el Fiscal General de la República se presentó como acusador formal contra el Presidente Pérez y de igual forma, actúa en el mismo juicio con carácter de garante de buena fe por parte del Ministerio Público. Actuación absolutamente refutable, ya que éste tiene acceso a las actas procesales y en la intervención sobre diligencias sumariales, a las cuales la defensa no puede acceder.

El Fiscal General había expresado que no repetía su condición como acusador, en virtud de haber ejercido dicho rol únicamente para proponer el Antejudio de Mérito; presentándose ahora como funcionario de buena fe en representación del Ministerio Público.

De ser ciertas dichas afirmaciones, invalidaría el curso del juicio, ya que el juzgamiento del Presidente de la República no procede por denuncia sino únicamente por acusación. De allí que, la Corte Suprema de Justicia procedió con el juicio al Presidente Pérez, el 26 de mayo de 1993, tomando como acusación las aseveraciones realizadas por el Fiscal General de la República, lo cual se corrobora cuando el Tribunal de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia, declaró inaceptable que el abogado Omar Mesa Ramírez presentara una acusación en el mencionado juicio. En su momento, la Corte Suprema de Justicia señaló que en un mismo proceso no puede haber mas de un acusador,

siendo el primero el Fiscal General de la República (Arteaga Sánchez et al. 1994, p. 97).

Con base en las declaraciones anteriores, queda evidenciado que el Fiscal General de la República ha actuado con carácter de acusador, imposibilitando la objetividad requerida para representar la parte de buena fe y confirmando los intereses personales del Fiscal General en el resultado del juicio.

▪ **Conclusiones de los alegatos de la defensa:**

Sin duda alguna uno de los alegatos más contundentes de la defensa del Ex Presidente Pérez constituía el carácter secreto de los gastos destinados a defensa y seguridad del Estado. Sobre dichos gastos, Carlos Andrés Pérez, asistido por sus abogados, expone lo siguiente:

“La naturaleza de esta partida impide, por imperativo legal, la existencia de comprobantes de esos gastos, y, así mismo, impide que pueda obtenerse información por parte de los funcionarios que han manejado dichos fondos, por cuanto éstos tienen la obligación de guardar el secreto sobre su uso o destino ya que, de otra manera, serían responsables del delito de revelación de secretos políticos o militares (ex - artículo 134 del Código Penal Venezolano).” (Arteaga Sánchez et al., 1994, p. 144).

A esto hay que añadirle el artículo 4 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, que en una tónica muy similar a la opinión presentada por Carlos Andrés Pérez, expresa que los gastos destinados a defensa y seguridad del Estado son de carácter estrictamente confidencial y secreto, por lo cual la divulgación de cualquier información relativa a los mismos conlleva un delito sancionado por el Código Penal (Artículos 134 y 135) o el de Justicia Militar, dependiendo del caso. Del mismo modo, hay que destacar que los gastos de

seguridad y defensa se encuentran exentos de los controles ordinarios según el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1975. Durante la redacción de dicha ley, se optó sacrificar el control de los gastos, a favor del carácter secreto.

Por su parte, el defensor del Ex Ministro Reinaldo Figueredo Planchart, el abogado Carlos Armando Figueredo Planchart; resalta, entre otros aspectos, que la declaración escrita por Nelson Chitty La Roche en uno de los informes del Fiscal General de la República carece de veracidad porque "...al declarante no le consta ninguno de los hechos a los que se le refiere su testimonio, no fue testigo presencial. Además casi toda su declaración lo que hace es expresar opinión y un testigo de hechos no puede expresar opinión." (Arteaga Sánchez et al., 1995, p. 151).

En cuanto al delito de malversación, contemplado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, Carlos Andrés Pérez expresa que es un delito injustificado, tomando en cuenta que al anular el cheque emitido a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, no se estaría dando un destino distinto a los gastos de la partida secreta de aquel presupuestado inicialmente, que pertenecía al Ministerio de Relaciones Interiores.

Aunque esto no comprueba si dicha partida fue efectivamente consumida en los términos presupuestados, el carácter secreto de los gastos no permite comprobar la veracidad de los hechos. Carlos Andrés Pérez afirma que al no existir pruebas de delito de malversación, resulta aun más difícil demostrar el delito de peculado, en el sentido de que parte de dichos fondos públicos pudieran haber beneficiado a un tercero.

En apoyo a todos los informes y alegatos planteados por la defensa del Ex Presidente Carlos Andrés Pérez en el caso de los 250 millones de Bolívares de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores, se encuentran las ponencias del Profesor Alfredo Etcheberry<sup>8</sup> en las cuales destaca que los

---

<sup>8</sup> Profesor Ordinario y Extraordinario de Derecho Penal en la Universidad de Chile. Vicepresidente del Instituto de Ciencias Penales de Chile. Ex Presidente del Colegio de

artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público son incompatibles entre sí, por lo cual no pueden aplicarse simultáneamente en el mismo caso. Al decir esto, el Profesor Etcheberry se refiere a que no se puede destinar un mismo gasto, al mismo tiempo, en un fin público y en uno particular. A su parecer, si no se puede comprobar que los giros o retiros no excedieron de los fondos presupuestados, o que no fueron manejados por el Ministerio que les correspondía, no existe ninguno de los delitos, de peculado y malversación, imputados anteriormente. Por último, el Profesor Etcheberry insiste que el destino final de las partidas debe permanecer secreto y no puede ser investigado por ninguna autoridad.

## **CAPÍTULO III**

## **Desenlace del Juicio al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez**

---

El 24 de mayo de 1993 la Corte Suprema de Justicia recibe autorización del Senado para el enjuiciamiento del Presidente Pérez. Tras recibir dicha autorización, la Corte de Suprema de Justicia conviene en realizar un sólo proceso en contra del Presidente Carlos Andrés Pérez, lo que marca el inicio del histórico juicio que culminaría tres años más tarde. Durante el desarrollo de este largo proceso se suscitaron diversos eventos, que van desde la suspensión del cargo del Presidente, inmediatamente a la declaración de méritos suficientes para su enjuiciamiento; pasando por la declaración de la falta absoluta y ratificación de un nuevo Presidente de la República, imposibilitando el regreso de Carlos Andrés Pérez a desempeñar su cargo por el resto del período constitucional; sin dejar de lado el auto de detención dictado por la Corte Suprema de Justicia a mediados de 1994.

En el transcurso de las decisiones mencionadas anteriormente hasta el dictamen de la sentencia, tanto los abogados defensores de Pérez como la parte acusadora, se encargaron de presentar múltiples alegatos, informes y acusaciones, como se puede observar con la acción de amparo y de nulidad introducida por la defensa, así como los escritos presentados por el Fiscal General de la República, Ramón Escovar Salom.

Para noviembre de 1994, el nuevo Fiscal General de la República, Iván Darío Badell, entrega el escrito de cargos contra el Ex Presidente Pérez, quién niega en su totalidad, durante una audiencia pública que tuvo lugar en la Corte Suprema de Justicia, las aseveraciones realizadas en dicho escrito, alegando que no ha sido demostrado el cuerpo del delito.

La sentencia fue postergada, por medio de tres prórrogas solicitadas por el Magistrado Luís Manuel Palís, encargado de la elaboración del proyecto de sentencia, hasta el 30 de mayo de 1996. El tiempo transcurrido desde los juicios orales hasta el dictamen de la sentencia, estuvo matizado por matrices de opinión que dieron espacio a innumerables declaraciones de diversos

actores del quehacer nacional e internacional sobre la posible sentencia que dictaría la Corte Suprema de Justicia.

Para el 30 de mayo de 1996, luego de tres años transcurridos entre opiniones, informes, escritos, alegatos y demás participaciones de un sinnúmero de organismos gubernamentales e individuos particulares, finaliza el célebre juicio por los 250 millones de Bolívares de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores. Se dicta la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en la que se condena al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez a dos años y cuatro meses de arresto domiciliario por la comisión del delito de malversación genérica agravada. Asimismo, el máximo tribunal sentenció a Pérez a resarcir el daño cometido al patrimonio público. No obstante, el Ex Presidente Pérez queda absuelto del delito de peculado doloso al no comprobarse la veracidad del mismo.

Hay que destacar que la condena al Ex Presidente Pérez no fue unánime. Hubo 11 votos a favor y 4 votos salvados. Los votos a favor pertenecieron a los 10 Magistrados que apoyaron la ponencia de Luís Manuel Palís, los cuales fueron Cecilia Sosa Gómez, Humberto La Roche, Josefina Calcaño de Temeltas, Ismael Rodríguez Salazar, Carmen Romero de Encinoso, Alirio Abreu Burelli, Héctor Grisanti Luciani, José Juvenal Salcedo Cárdenas, Reinaldo Chalbaud Zerpa y César Bustamante Pulido. Los votos salvados pertenecieron a Hildegard Rondón de Sansó, Aníbal Rueda, Alfredo Ducharne Alonzo y Rafael J. Alfonzo Guzmán.

Entre los argumentos expuestos para la disidencia, sobre la ponencia del Magistrado Luís Manuel Palís, se encuentra lo mencionado por la Magistrado Hildegard Rondón de Sansó quien criticó la validez de las evidencias presentadas. Por su parte, Aníbal Rueda expresó que el fallo carecía de motivación, viciando el juicio de nulidad desde sus orígenes. Alfredo Ducharne Alonzo enunció que la sentencia no consideró los argumentos de la defensa. Y, por último, Rafael Alfonzo Guzmán opinó que el Ex Presidente Pérez fue inculcado por el delito de malversación que no cometió y resultó absuelto del delito de peculado en el que probadamente si incurrió. (Martin, 1996, p. 224).

Posteriormente, en un artículo publicado por Alberto Quirós Corradi, del 6 de junio de 1996, en el diario El Universal, titulado “El juicio a CAP LA RAZONABLE INSATISFACCIÓN” se presentan diversas hipótesis sobre las posibles resoluciones del juicio, tomando como punto de partida el presunto delito de malversación y asumiendo la inexistencia del delito de peculado. (Martin, 1996, p. 237).

La primera resolución planteada por Quirós contempla el proyecto de sentencia propuesto inicialmente por el Magistrado Palís, donde Carlos Andrés Pérez resulta culpable del delito de malversación genérica agravada y era condenado a más de cuatro años de prisión. En este caso, Quirós resalta que se hubiese aplicado la Enmienda N° 1 de la Constitución Nacional, que expone lo siguiente:

“No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas.”

En este sentido, la condena para el Ex Presidente Pérez hubiese sido su inhabilitación para participar libremente en la política del país, así como permanecer confinado a arresto domiciliario por dos años más.

La segunda resolución propuesta por Alberto Quirós se refiere a la posibilidad de que el Ex Presidente Pérez resultara absuelto de los cargos que se le imputaban. En este escenario, se hubiesen presentado, sin lugar a dudas, tanto manifestaciones en apoyo a la decisión de la Corte Suprema de Justicia como expresiones de rechazo ante la misma. Por su parte, el Ex Presidente Pérez hubiese disfrutado de grandes ventajas en su campo de acción política. Alberto Quirós resalta que “Así como la opinión pública estaba condicionada en 1992 para condenar a CAP, así está ahora condicionada para absolverlo.” (Martin, 1996, p. 238).

Por último, el autor propone una tercera opción, referente a lo ocurrido en la realidad, es decir, que Carlos Andrés Pérez reciba una condena por malversación genérica agravada con menos de tres años de prisión. Según Quirós, esta condena no tendría mucha trascendencia, ya que al no aplicarse la Enmienda N° 1 de la Constitución, el Ex Presidente no resulta inhabilitado políticamente, otorgándole el espacio necesario para hacer y participar libremente de la política de la Nación.

De igual manera, Carlos Andrés Pérez fue sentenciado a retribuir al Estado por el daño causado al patrimonio público, surgiendo la incógnita de la estipulación del monto a retribuir, ya que no había sido determinado para el momento del dictamen de la sentencia. Por lo tanto, el columnista Alberto Quirós, asume que la Corte Suprema de Justicia no poseía pruebas suficientes y contundentes sobre el destino y la cantidad del monto malversado que el Ex Presidente debía resarcir.

En cuanto a la posibilidad de Carlos Andrés Pérez pudiera permanecer como Senador vitalicio del Congreso, existían dos posturas encontradas. La primera de ellas expresaba que, en virtud de lo contenido en el artículo 148 de la Constitución, el Ex Presidente no podría formar parte del Congreso por haber sido condenado por un delito cometido en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la segunda postura afirma que de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 148, *ejusdem*, Carlos Andrés Pérez posee el derecho a permanecer como Senador vitalicio apoyándose en la primera presidencia ejercida por Pérez entre 1974 y 1979. A pesar de la discusión que se generó en torno a la situación de Pérez como Senador vitalicio, el Ex Presidente mantuvo su posición hasta que dicho privilegio fue suspendido en la Constitución Nacional de 1999.

## **Entorno Global del Juicio al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez**

---

Es de conocimiento general, que en el caso del Ex Presidente Pérez estuvieron involucrados numerosos elementos que condicionaron el desarrollo y desenlace del juicio. Siendo oportuno considerar las circunstancias que envolvieron el caso de los 250 millones, para comprender a cabalidad la realización del mismo.

Sin duda alguna, los medios de comunicación y la opinión pública jugaron un papel sumamente importante en el desarrollo del juicio, al tratarse de los principales antagonistas del gobierno de Carlos Andrés Pérez. Desde el inicio del mandato presidencial, los medios de comunicación criticaron las medidas del paquete económico que desencadenaron los conocidos hechos de “El Caracazo” el 27 de febrero de 1989. De igual forma, mostraron descontento ante las acciones políticas tomadas por el Presidente, que conducirían a los intentos de golpe de Estado del 4 de febrero de 1992 y 27 de noviembre del mismo año.

Cabe destacar, que el proceso contra el Presidente Pérez, fue iniciado por una denuncia realizada por los periodistas José Vicente Rangel y Andrés Galdo el 8 de noviembre de 1992. Con lo que se demuestra, la importancia y participación de los medios de comunicación en el desarrollo del célebre juicio.

A los pocos días de la denuncia realizada por los periodistas mencionados anteriormente, el caso de los 250 millones se encontraba en los principales titulares de los medios de comunicación masivos a nivel nacional, quienes crearon un escenario adverso al gobierno, a raíz de las diversas especulaciones realizadas en torno al caso. En este sentido, Chitty La Roche (1993) destaca lo siguiente “Lo que resulta verdaderamente significativo (...) es la coherencia de los medios a la hora de crear un clima de opinión desfavorable al gobierno, el cual resultó mucho más contundente que los tanques y las balas para “tumbar” al Presidente.” (p. 261). Asimismo, los índices de popularidad del

Presidente Carlos Andrés Pérez se vieron sumamente afectados, disminuyendo a niveles exigüos de aceptación.

En el transcurso del juicio al Ex Presidente, la opinión con respecto al rol de los medios de comunicación se encontraba dividida. Por un lado, tenemos la visión del Ex Diputado y, para ese entonces, Presidente de la Comisión de Contraloría del Congreso de la República, Nelson Chitty La Roche (1993) quien apoya el papel realizado por los medios de comunicación al afirmar lo siguiente “(...) el motor del proceso quedaba parcialmente en manos de los medios, con una credibilidad fortalecida, los cuales interpretaron el momento y lo aprovecharon a favor de diversos intereses, aunque con una sola meta: el juicio al Presidente.” (p. 259).

En contraposición a esta visión se muestra lo planteado por Carlos Andrés Pérez (2006) quien no culpa a los medios de comunicación por los actos emprendidos en su contra, sin embargo, señala la importancia del papel que éstos desempeñaron al manifestar lo siguiente:

“No fui víctima de un complot de los medios de comunicación. No creo que los locutores de las emisoras de radio, por ejemplo, que decían todas aquellas exageraciones tuvieran una coordinación para hacerlo, pero sí había gente que estaba orquestando la acción, y contaron con la complicidad desprevenida de los medios de comunicación, que actuaron con irresponsabilidad absoluta.” (Hernández y Giusti, p. 350).

A pesar de las antagónicas visiones que se tenían sobre la actuación de los medios de comunicación en el caso de los 250 millones, queda evidenciada la trascendencia de los mismos en el juicio histórico en contra del Ex Presidente Carlos Andrés Pérez, como lo afirma Chitty La Roche (1993) al expresar que “(...) los medios estimularon, hay quienes preferirían el verbo “instigar”, a través de una verdadera cruzada periodística, el desenlace del caso.” (p. 261).

A la situación descrita, hay que añadirle el apoyo otorgado por un grupo de intelectuales venezolanos llamados “Los Notables”, liderados por Arturo Uslar Pietri, quienes acrecentaron el descontento social en contra del gobierno, sumando sus opiniones a aquellas expresadas por el “sentir colectivo” y las presentadas constantemente en radio, prensa y televisión. Incluso, Arturo Uslar Pietri acusa públicamente a altos funcionarios del gobierno de apropiarse de los fondos provenientes de la partida secreta, y califica la actuación del Fiscal General Escovar Salom como “necesaria e imprescindible”. (Martin, 1996, p. 54).

La presión efectuada por la opinión pública y los medios de comunicación se encontraba sustentada en las posiciones tomadas por representantes de diversos órganos del Estado. Primero, resaltamos la participación de algunos representantes del Ministerio Público, principalmente las figuras de los Fiscales Generales, Ramón Escovar Salom e Iván Darío Badell, quienes presentaron la acusación formal para el antejuicio de mérito y la consignación del escrito de cargos, respectivamente. En este sentido, cabe destacar la doble actuación asumida por el Fiscal General de la República Ramón Escovar Salom, quien a pesar de haber participado inicialmente, en calidad de máximo representante del Ministerio Público, como principal acusador para el antejuicio de mérito; insistió posteriormente en actuar como parte de buena fe durante el juicio. Esta situación, resulta de carácter contradictorio, pues pone en duda la imparcialidad y objetividad del mismo, al generarse un conflicto de intereses en su doble actuación como acusador y parte de buena fe.

De igual forma, la actuación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Gonzalo Rodríguez Corro, representó un factor decisivo en el desenlace del juicio, ya que a lo largo del proceso se evidenció su inclinación hacia un resultado particular, lo cual se refleja en las aseveraciones realizadas por Arteaga Sánchez (1994) cuando expresa lo siguiente:

“El paso del tiempo tendrá que juzgar con severidad que el Presidente de la Corte, ponente del

antejuicio y juez sustanciador, haya afirmado, a mediados del año en que se inició el proceso, que no debía impacientarse la opinión pública porque en diciembre, como “regalo del Niño Jesús”, se tendría una decisión; y preguntado por los periodistas sobre la macha de otro caso hizo referencia al “instinto de las muchedumbres” como criterio y guía para el juzgador.” (p. 114).

Las declaraciones realizadas por Gonzalo Rodríguez Corro, afirmando que el “instinto de las muchedumbres” señalaba claramente los culpables en el caso de los 250 millones, lo vinculan explícitamente hacia resultados desfavorables para el Ex Presidente Carlos Andrés Pérez.

Igualmente, no podemos olvidar la participación que tuvieron los partidos políticos durante todo el proceso, cuya aceptación general se había visto menguada, como resultado de los escándalos de corrupción y el uso constante de discursos vacíos durante las campañas electorales.

Los principales partidos políticos del país apoyaron el proceso judicial contra el Presidente Carlos Andrés Pérez como medio para legitimar su actuación en el régimen democrático, en aras de conseguir mayor aceptación popular ante la crisis del modelo de partidos políticos que se había sembrado en la democracia venezolana. El rechazo a Carlos Andrés Pérez se evidencia el 31 de agosto de 1993, cuando se declara la falta absoluta del Presidente; moción que fue apoyada por las fracciones políticas de COPEI, MAS, Causa R, Avanzada Popular, MIN, GPI, NGD, F-I, mientras que Acción Democrática (AD) se abstuvo. (Martin, 1996, p. 213).

La abstención de AD no implicó su apoyo al Presidente Carlos Andrés Pérez, sino que al tratarse del partido de gobierno, la situación se tornaba más compleja. Desde el inicio del segundo período presidencial de Pérez, existían diversos conflictos dentro del partido, como consecuencia de la ruptura entre el Presidente predecesor, Jaime Lusinchi, y Carlos Andrés Pérez. De igual

manera, Pérez no mantenía una buena relación con Alfaro Ucero, Secretario General de AD, lo que dificultaba su posición dentro del partido.

La relación sostenida entre AD y Carlos Andrés Pérez finaliza el 19 de mayo de 1994, cuando por decisión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) es excluido de las filas del partido. Con esto, queda demostrada la posición contraria de los principales partidos políticos del país, con respecto a Carlos Andrés Pérez.

Otro partícipe que tuvo una actuación relevante en los hechos acaecidos durante el segundo gobierno de Carlos Andrés Pérez, fue el dirigente político Rafael Caldera; quien aprovechando la intentona golpista del 4 de febrero de 1992, así como la ola de antipolítica y rechazo a los partidos tradicionales existentes en el país, confirió un discurso ante el Congreso de la República, en su calidad de Senador vitalicio, aprovechó para dirigirse a toda la población y ganar espacio en el espectro político nacional. En su discurso, Rafael Caldera no expresó apoyo al golpe de Estado; sin embargo, a nuestro juicio, mostró una posición contraria a la política gubernamental del Presidente Pérez.

Posteriormente, Rafael Caldera funda el partido Convergencia Nacional, apoyado por un grupo de independientes pertenecientes a diversos sectores del país, como los gremios académicos y empresariales, entre otros.

En un acto de junio de 1993, Caldera, quien participó como orador, destacó la actuación de los independientes como "(...) una demostración de fe en Venezuela y un reconocimiento a la autenticidad." (Martín, 1996, p. 80) Además, señaló la importante lucha que se debe emprender en contra de la corrupción, y al mismo tiempo advirtió que las acusaciones sobre manejo irregular de fondos en el exterior por parte de Carlos Andrés Pérez "(...) son muy graves y vendrían a confirmar lo que todo el mundo sabía" (Martín, 1996, p.79).

En 1994, Rafael Caldera toma posesión como Presidente de la República para su segundo período gubernamental. En los años siguientes se desarrolló el juicio al Ex Presidente Pérez, que culminaría en 1996, sin

embargo, la posición de Caldera no había sido modificada con su llegada a la presidencia, al declarar que “(...) un posible indulto a CAP se vería como una especie de fraude.” (Martin, 1996, p. 216). La presión ejercida por Rafael Caldera desde la presidencia, así como las disidencias dentro del propio partido Acción Democrática, llevaron a Carlos Andrés Pérez a afirmar que tanto el Presidente Caldera como Alfaro Uceró fueron responsables del fallo declaratorio en su contra, por considerarlos partícipes de una tramoya política iniciada con antelación. (Martin, 1996, p. 204).

Por último, resulta importante recalcar la intervención otorgada a la Presidenta de Nicaragua Violeta Chamorro, debido a que una de las principales presunciones del destino de los fondos de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores, fue su utilización en misiones policiales en el país Centroamericano para la protección de la Presidenta Chamorro.

Violeta Chamorro fue llamada a declarar en el juicio contra el Ex Presidente Pérez, con carácter de “perito-testigo”, con lo que se confirmó el envío de funcionarios policiales venezolanos a Managua de parte de Carlos Andrés Pérez, para ofrecer protección durante las elecciones y la toma de posesión de la Presidenta nicaragüense y contribuir al fortalecimiento de la democracia en dicho país. (Hernández y Giusti, 2006, p. 360). En las declaraciones realizadas por Chamorro, quien afirmó lo anteriormente expuesto, no se logró vincular la contribución enviada por Carlos Andrés Pérez a Nicaragua con los fondos provenientes de la partida secreta.

## Análisis Crítico del Desenlace del Juicio

---

A lo largo del juicio, ha quedado evidenciada la participación de cada una de las facciones involucradas, así como el influjo de elementos exógenos que condicionaron el desenlace del mismo. Ahora, nos corresponde desarrollar los aciertos y desaciertos cometidos, tanto por la parte acusadora como por los defensores, en un esfuerzo para determinar la constitucionalidad y el apego a las leyes del juicio por los 250 millones contra el Ex Presidente Carlos Andrés Pérez.

El origen de este juicio recae en los documentos y procesos generados como consecuencia de la rectificación presupuestaria del 22 de febrero de 1989. Las primeras sospechas en torno a las posibles ilegalidades de dichos trámites surgieron con respecto a la solicitud y entrega de las divisas preferenciales, como resultado de algunas irregularidades ante el Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI) y el Banco Central de Venezuela. Asimismo, podemos destacar la observación planteada por José Vicente Rangel en su interpelación ante la Sub-Comisión Especial, el 24 de noviembre de 1992, donde señala que:

“(...) parte de la campaña del Presidente Pérez estuvo basada en la eliminación de RECADI, por atribuirle a esta oficina notables vicios (...), por considerar que se trataba de un centro de corrupción. Esta operación de compra de dólares, con dinero de la partida secreta, se produjo cuando ya estaba tomada la decisión política de eliminar RECADI y además, cuando estaba redactado el Decreto de eliminación de RECADI.” (Chitty La Roche, 1993, p. 64).

Aunque esta situación no representa ningún incumplimiento de las leyes vigentes para ese entonces, podríamos afirmar que se trata de una severa

incoherencia entre el discurso de Carlos Andrés Pérez y sus primeras acciones como Presidente la República.

De igual manera, ante las acusaciones realizadas por el periodista José Vicente Rangel, el abogado defensor Carlos Armando Figueredo Planchart, expresa que las mismas carecen de validez al tratarse de un testimonio referencial. El abogado enfatiza que dicho testimonio no puede ser apreciado por la Corte Suprema de Justicia, ya que no se reveló la fuente de información, sin dejar de lado que un testigo de hecho no puede declarar a través de opiniones. (Arteaga Sánchez et al., 1995, p. 146).

Con respecto a la entrega de las divisas preferenciales del Banco Central de Venezuela, el Fiscal General Escovar Salom señala en su informe ante la Corte Suprema de Justicia, el giro del cheque N° C-2000 por la cantidad de U.S. \$ 16.741.379,31 a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Sin embargo, en dicho informe, el Fiscal General omite señalar la anulación del cheque N° C-2000, que se encuentra evidenciada en un comprobante contable del Banco Central de Venezuela del 17 de marzo de 1989.

La anulación del cheque N° C-2000 fue ratificada por el funcionario del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, Oscar Barreto Leiva, quien en la interpelación sostenida el 26 de enero de 1993, confirmó su asistencia al Banco Central de Venezuela para resolver la situación de un giro que se había librado erróneamente a nombre de su despacho. (Chitty La Roche, 1993, p. 99).

En relación al oficio N° DA.DGSAS 1884300 referente a la solicitud de la primera remesa para un adelanto de dos millones de dólares en efectivo, realizado por Oscar Barreto Leiva, podemos mencionar que dicha solicitud no especifica en ningún momento el destinatario de las divisas, ni los recursos de donde proviene el adelanto.

Según la contabilidad del Banco Central de Venezuela, el adelanto correspondiente a la primera remesa no fue entregado al Ministerio de la

Secretaría de la Presidencia, sino, como correspondía, fue adjudicado al Ministerio de Relaciones Interiores.

En cuanto a la actuación de los despachos involucrados podemos mencionar el artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario que establece que los Ministros no están autorizados a entregar fondos en calidad de avance a funcionarios de otros organismos. Esta incongruencia con la normativa legal se encuentra sustentada en las declaraciones de Barreto Leiva, donde manifiesta que no recibió la cantidad de dos millones de dólares de parte del Banco Central de Venezuela, sino por el Secretario de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores. (Chitty La Roche, 1993, p. 100). A pesar de lo señalado, queda reflejado que la operación anterior no respondía a un mandato presidencial, sino a la interrelación de los despachos ministeriales involucrados.

La información expuesta demuestra la existencia de diversos incumplimientos con la normativa legal relativa a los procesos y trámites generados a raíz de la rectificación presupuestaria, sin embargo, aun queda por resolver la situación del destino de los fondos de la partida secreta, que propició la imputación de los delitos de malversación y peculado al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez.

De esta manera, podemos aludir al artículo 4 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, que resalta el carácter secreto de los gastos destinados a defensa y seguridad del Estado, cuya divulgación es sancionada por los artículos 134 y 135 del Código Penal o el de Justicia Militar, dependiendo del caso. De igual forma, hay que destacar el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece el carácter especial de los gastos de seguridad y defensa, al encontrarse exentos de los controles ordinarios y sometidos, únicamente, a ciertos controles formales y superficiales referentes a las órdenes de pago y la disponibilidad presupuestaria.

Debido a la condición singular de las partidas secretas en la Legislación venezolana, podemos afirmar que resulta sumamente difícil la determinación de cualquier tipo de delito que podría haber sido incurrido por el uso

indiscriminado e inescrupuloso de las mismas, más allá de los delitos imputados al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez. De igual manera, podemos resaltar lo complejo que resulta comprobar el destino que los diversos gobiernos y entes gubernamentales pudieran darle a los fondos de este tipo.

Resulta de gran importancia enfatizar el apego, o falta del mismo, a la Constitución y a las leyes de las instituciones partícipes del juicio. En principio, hacemos mención a las inobservancias realizadas por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los artículos 361, 367 y 369 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y los artículos 68 y 69 de la Constitución Nacional, en los cuales se hace mención al derecho que tienen todos los ciudadanos, y partes de un juicio, a defenderse y hacer valer sus intereses legítimos. Ha quedado demostrado, con anterioridad, la violación de estos derechos inalienables a todos los ciudadanos por parte de la Corte Suprema de Justicia con el rechazo de la petición de defensa de Carlos Andrés Pérez y sus Ex Ministros en los hechos suscitados en el antejuicio de mérito. Asimismo, resulta inadmisibles la incoherencia existente en la doble condición del Fiscal General de la República, como acusador y parte de buena fe; situación permitida por la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, la primera acción del Congreso en lo referente al juicio, se observa en la suspensión del Presidente Carlos Andrés Pérez, basada en el artículo 150, ordinal 8°, de la Constitución, la cual procede como una falta temporal calificada, hasta que se dicte sentencia por la Corte de Suprema de Justicia o termine el mandato presidencial.

Posteriormente, el Congreso, fundamentado en los artículos 186, 187 y 188 de la Constitución Nacional, convierte la falta temporal en una falta absoluta, originándose una gran contradicción entre ambas acciones y a su vez una usurpación en las funciones de la Corte Suprema de Justicia, como se encuentra consagrado en los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución de la República. En este sentido, consideramos que el acto del Congreso carece de validez.

Los incumplimientos a la normativa legal y la Constitución de la República presentados anteriormente dejan en entredicho el apego constitucional durante el desarrollo del juicio. Esta situación representa un factor determinante para reevaluar la autenticidad y presunta justicia del mismo.

La circunstancia que envuelve las partidas secretas imposibilita, a ciencia cierta, determinar los delitos que se le habían imputado a Carlos Andrés Pérez. De entrada, rechazamos el delito de peculado doloso atribuido al Ex Presidente, ya que debido a la naturaleza del mismo, no hubo forma de comprobarlo y no se encontró ningún indicio que implicara particularmente a Pérez con dichos fondos. Asimismo, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia desechó el cargo de peculado, por no haber tenido basamento alguno para inculparlo.

En cuanto al delito de malversación, por el cual la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia condenatoria de dos años y cuatro meses de arresto domiciliario, el 30 de mayo de 1996, la situación resulta aun más compleja.

Debemos reiterar que la rectificación presupuestaria del 22 de febrero de 1989, fue imputada al Programa 03 de “Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público”, Partida 97 de “Gastos de Seguridad y Defensa” con la finalidad “(...) de mantener el orden público en todo el territorio de la República ( ...)” (Chitty La Roche, 1993 p. 57). Especificando dichos gastos de la siguiente manera:

Anexo a la orden de pago Especial N° 5062 de fecha 2 MAR 1989

- Gastos de personal.....Bs. 162.500.000
- Gastos de protección a personalidades.....Bs. 50.000.000
- Gastos de movilización de los cuerpos  
de seguridad del Estado.....Bs. 37.500.000
- Total.....Bs. 250.000.000

Carlos Andrés Pérez afirma que los fondos de esta partida fueron enviados como gastos de seguridad y defensa en el exterior, como se

encuentra corroborado en el cuestionario remitido por la Sub-Comisión Especial.

El Ex Presidente añade que dichos fondos fueron consumidos con la finalidad de preservar el orden y la paz dentro del territorio nacional, así como en países de la región que pudieran afectar nuestra estabilidad. (Hernández y Giusti, 1996, p. 360). En defensa de sus alegatos, Pérez (1996) expresa que “La paz es un problema de orden mundial. Cualquier guerra afecta las relaciones internacionales, el comercio y demás actividades. El Caribe es una zona neurálgica y un área vital para Venezuela.” (Hernández y Giusti, p. 362).

Las afirmaciones expresadas por el Ex Presidente Carlos Andrés Pérez no pueden ser comprobadas por el carácter secreto de dichos fondos. Sin embargo, podríamos aseverar que la imputación de malversación no tiene sustento, ya que la finalidad estipulada en la rectificación presupuestaria de “mantener el orden público en todo el territorio de la República”, resulta sumamente imprecisa y no queda señalado, explícitamente, si podían gastarse en el exterior. En este sentido, Alberto Arteaga Sánchez (1994) insistió en repetidas ocasiones lo siguiente:

“Todos los gobiernos venezolanos han interpretado que la seguridad de Venezuela depende de múltiples factores externos y por ello se impone resguardarla, lo que exige gastos que deben realizarse en el extranjero en actividades que directa o indirectamente pueden contribuir a la seguridad del país.” (p. 89).

De allí se desprende que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en contra del ciudadano Carlos Andrés Pérez, carece de valor probatorio, ya que el cuerpo del delito de malversación no queda completamente demostrado.

Tomando en cuenta que no existen evidencias suficientes que incriminen al Ex Presidente Pérez, sin dejar de lado los elementos

inconstitucionales que impregnan el desarrollo del juicio, podemos destacar que el destino y manejo de los fondos provenientes de la rectificación presupuestaria de la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores resulta de carácter dudoso, aunque a su vez no comprobable.

En primer lugar, se observa la participación de varios entes gubernamentales en el manejo de los fondos, cuando era competencia exclusivamente del Ministerio de Relaciones Interiores. Asimismo, podemos notar las numerosas contradicciones que surgieron en las declaraciones de los funcionarios involucrados, quienes inicialmente plantearon que la finalidad de la partida secreta era únicamente para mantener el orden en todo el territorio de la República, y posteriormente cambiaron dicha versión por gastos de seguridad y defensa en el exterior.

De igual forma, es importante señalar la indisposición de diversos funcionarios públicos para colaborar con las investigaciones emprendidas, como se pudo comprobar en las interpelaciones realizadas por la Sub-Comisión Especial, así como la negación inicial del Presidente de la República para responder el cuestionario que le había sido enviado.

Por último, aunque no existía ninguna disposición legal que determinara que la partida secreta debía ser gastada exclusivamente en el territorio nacional, no resulta como lo más adecuado realizar la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Interiores, que no posee competencias directas en el extranjero, cuando podían haber realizado la misma a través del despacho correspondiente, que es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No cabe la menor duda, que el juicio al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez estuvo influenciado por innumerables variables y factores que alteraron su curso. Esto se ve reflejado en la actuación consumada por el Congreso de la República, la opinión pública, los medios de comunicación, los partidos políticos, el Presidente sucesor Rafael Caldera y, principalmente, en las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia a lo largo del proceso.

En un principio, la Corte Suprema de Justicia se vislumbraba como un órgano demoledor, con una oposición tajante ante la presunta corrupción del segundo gobierno del Presidente Pérez. Sin embargo, al transcurrir el tiempo, la fuerza inicial que caracterizaba el desarrollo del caso de los 250 millones fue mermada como resultado de la coacción ejercida por la opinión pública, que no apoyaba el juicio con la misma contundencia que antes. En este sentido, el prestigio de la Corte Suprema de Justicia se encontraba en tela de juicio, debido a la creciente presión de la que era objeto, proveniente de la larga duración del caso y de los innumerables recursos invertidos en el mismo; lo cual, a nuestro juicio, los obligaba a pronunciar una sentencia que cumpliera con las expectativas de la opinión pública, y que no perjudicara ampliamente a las partes involucradas.

Teniendo en cuenta todos los factores que influyeron determinadamente en el histórico juicio al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez, así como las numerosas incongruencias suscitadas, y las violaciones a la constitución y las leyes durante el proceso; podríamos afirmar que estamos ante la presencia de lo que fue un juicio político, que en nuestra opinión, respondió a diversos elementos que condicionaron el desenlace del mismo.

## CONCLUSIONES

---

A lo largo de la investigación, han quedado evidenciados los diversos aciertos y desaciertos cometidos por ambas partes involucradas en el desarrollo del juicio. Por un lado, tenemos las evidencias presentadas por la parte acusadora, caracterizadas por la actuación del Fiscal General de la República, Ramón Escovar Salom, y la Sub-Comisión Especial de la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso, quienes se encargaron de demostrar el incumplimiento de la normativa legal vigente para 1993, cometido tanto por el Presidente de la República Carlos Andrés Pérez, como sus Ex Ministros, Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart, incluyendo el resto de los funcionarios públicos involucrados en el caso, pertenecientes de a diversos despachos gubernamentales, entre los que podemos destacar el Ministerio de Relaciones Interiores, Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Venezuela.

Las evidencias consignadas por la parte acusadora demuestran las violaciones incurridas de parte de funcionarios públicos, ante los diversos procesos y trámites originados a raíz de la rectificación presupuestaria de 1989, incluyendo la solicitud y entrega de las divisas preferenciales, así como la transferencia de los fondos públicos, contemplados en los artículos 1 y 17 del Decreto N° 1.611. Sobre obtención de divisas a los Tipos de Cambio Preferencial y el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, respectivamente.

Ha quedado señalado en numerosas oportunidades, que los gastos de seguridad y defensa se encuentran exentos de los controles ordinarios, como se halla contemplado en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. De igual forma, esta singularidad imposibilita la generación de comprobantes, así como la divulgación de dichos secretos, en virtud de que la publicación de los mismos se encuentra sancionada por la

Legislación venezolana, en los artículos 134 y 135 del Código Penal, así como en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa.

Las razones mencionadas anteriormente dificultan enormemente la realización de investigaciones efectivas y veraces que puedan comprobar la incursión en los delitos de malversación y peculado al Ex Presidente Carlos Andrés Pérez. Esta situación se ve reflejada claramente en la absolución del delito de peculado doloso en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Resulta relevante destacar que las partidas secretas no desaparecerán de los presupuestos del Estado venezolano, por esta razón, consideramos pertinente proponer un mayor control de los gastos destinados a seguridad y defensa, como posible solución para dirimir la corrupción y el uso inescrupuloso de las mismas por parte de los distintos gobiernos. Sin embargo, cuando nos referimos a mayor control, no proponemos sacrificar el carácter secreto de los gastos. En este sentido, resultaría conveniente la existencia de una comisión de la Asamblea Nacional con la finalidad de vigilar el manejo y destino de los gastos de seguridad y defensa.

Los abogados defensores del Ex Presidente Pérez se encargaron de exponer la inconstitucionalidad del juicio en cuestión, presentando diversas infracciones cometidas en lo contemplado en la Constitución de la República de 1961. En este sentido, podemos señalar la violación del derecho inalienable que tienen todos los ciudadanos a defenderse y hacer valer sus legítimos intereses, según lo convenido en los artículos 361, 367 y 369 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y los artículos 68 y 69 de la Constitución Nacional.

De igual manera, reiteramos la usurpación de las funciones de la Corte Suprema de Justicia realizada por el Congreso de la República, quienes fundamentándose en los artículos 186, 187 y 188 de la Constitución Nacional convirtieron la falta temporal del Presidente en una falta absoluta, sin el pronunciamiento de una sentencia condenatoria que los habilitara para tomar dicha decisión.

Las infracciones expuestas anteriormente suponen numerosas dudas, donde el apego a la Constitución y las leyes del proceso penal queda en entredicho.

Podríamos afirmar que a pesar de las posibles ilegalidades cometidas por el Ex Presidente Pérez y sus funcionarios en cuanto al manejo y destino de la partida secreta, no existen pruebas que demuestren la culpabilidad de los delitos imputados, debido a la particularidad que caracteriza los gastos de seguridad y defensa.

Asimismo, alegamos que la sentencia condenatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia carece de pruebas contundentes, ya que en ningún momento se logró comprobar el cuerpo delito, por ende, a nuestro juicio, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia presenta diversos desatinos.

Consideramos pertinente acotar que la investigación realizada contribuye indudablemente al estudio de uno de los casos más enigmáticos de la historia democrática de Venezuela. De esta forma, contribuimos, no sólo a la recopilación de un cúmulo de evidencias y alegatos presentados por ambas partes implicadas en el juicio, sino a la evaluación objetiva de un proceso cuyo desenlace ha estado envuelto por un velo de incertidumbres que no permiten su estudio cabal.

Para finalizar, debemos resaltar que independientemente de la culpabilidad o inocencia de Carlos Andrés Pérez en los cargos imputados, no cabe la menor duda que el juicio presentó numerosas irregularidades, impregnando la realización del mismo de múltiples elementos que ponen en tela de juicio el apego a la Constitución y a la normativa legal vigente en 1993, por lo cual, juzgamos que en dicho proceso se presentan numerosas dudas razonables. No obstante, no podemos olvidar las circunstancias que rodearon el desarrollo del juicio, ejerciendo una incesante influencia que condicionaría, en mayor o menor medida, las acciones emprendidas al Ex Presidente Pérez.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

- Arcaya, M. (1971). *Constitución de la República de Venezuela (Constitución de 1961)*. Caracas, Venezuela: Empresa "El Cojo" C.A.
- Arteaga, A., Brewer-Carías, A., Njaim, H. y Rachadell, M. (1983). *Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público*. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
- Arteaga Sánchez, A. (1994). *La aparente justicia en el juicio del presidente Carlos Andrés Pérez. Razones de una defensa*. Caracas, Venezuela: Ediciones Centauro.
- Arteaga Sánchez, A., Pérez Perdomo, R., Pérez Mora, H., Figueredo P., C. A. y Di Totto Blanco, B. (1995). *Informes y conclusiones en el juicio político al ex Presidente de la República Carlos Andrés Pérez y los ex Ministros Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart*. Caracas, Venezuela: Ediciones Centauro.
- Arteaga Sánchez, A., Pérez Perdomo, R., Pérez Mora, H. e Iribarren Monteverde, H. (1994). *El juicio político al presidente Carlos Andrés Pérez*. Caracas, Venezuela: Ediciones Centauro.
- Arroyo Talavera, E. (2000). *Diccionario de Régimen Presupuestario Venezolano*. Caracas, Venezuela: Editorial CEC.
- Chitty La Roche, N. (1993). *250 millones. La Historia Secreta*. Caracas, Venezuela: Editorial Pomaire.
- *Constitución de la República de Venezuela de 1961. Enmiendas N° 1 y 2* (1984). En Gaceta Oficial N° 3.357 Extraordinario. Caracas. Poder Legislativo de Venezuela.
- Hernández, R. y Giusti, R. (2006). *Carlos Andrés Pérez: memorias proscritas*. Caracas, Venezuela: Editorial CEC.

- *Informe Global de la Corrupción 2004: Transparency Internacional* (2004). Prometeo libros [en línea] Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 20 de julio de 2007, de [http://andromeda.unimet.edu.ve/anexos/biblo/texto/2004\\_informe\\_global\\_corrupcion.pdf](http://andromeda.unimet.edu.ve/anexos/biblo/texto/2004_informe_global_corrupcion.pdf)
- *Ley Orgánica de la Administración Central* (1986). En Gaceta Oficial N° 3.945. Caracas. Poder Legislativo de Venezuela.
- *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República* (1975). En Gaceta Oficial N° 1.712. Caracas. Poder Legislativo de Venezuela.
- *Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público* (1982). En Gaceta Oficial N° 3.077. Caracas. Poder Legislativo de Venezuela.
- *Ley Orgánica de Seguridad y Defensa* (1976). En Gaceta Oficial N° 1.899. Caracas. Poder Legislativo de Venezuela.
- *Ley Orgánica de Régimen Presupuestario* (1976). En Gaceta Oficial N° 1.893. Caracas. Poder Legislativo de Venezuela.
- Maestres, B. (1998). *La Corrupción (estrategias bajo la sombra)*. Caracas, Venezuela: Contraloría General de la República.
- Martin, C. (1996). *El Juicio a CAP. ¿Inocente o Culpable?* Caracas, Venezuela: Arte Fotolitográfico.
- *Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República* (1991). En Gaceta Oficial N° 34.749. Caracas. Poder Legislativo de Venezuela.
- *Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario* (1977). Decreto Número 2.518. Poder Legislativo de Venezuela.
- Roche Lander, E. (2000). *En defensa del Estado, la democracia y el ciudadano. 6 años contra la corrupción* (2ª. Ed.). Caracas, Venezuela.